

CEDULARIO DE TIERRAS

24. Real cédula a Hernán Cortés haciéndole merced de veintidós pueblos y 23,000 indios vasallos, en razón a los servicios prestados, y condiciones y limitaciones. Barcelona, 26 de julio, 1529 . . .	145
25. Real cédula nombrando caballeros e hidalgos a los que, con Francisco Pizarro, conquistaron y poblaron Túmbez, en razón a sus servicios. Barcelona, 26 de julio, 1529	147
26. Real cédula a los marqueses del Valle de Oaxaca concediéndoles licencia y facultad para fundar un mayorazgo. Barcelona, 27 de julio, 1529	148
27. Real cédula a la Audiencia de la Nueva España ordenando que todas las minas sean comunes, inclusive las que puedan encontrarse en el marquesado del Valle de Oaxaca. Madrid, 1 de septiembre, 1530	149
28. Real cédula a la Audiencia de la Nueva España permitiendo repartos de tierras, aunque obligados a llevar confirmación regia. Ocaña, 17 de febrero, 1531	150
29. Real cédula a la Audiencia de México ordenando que los términos de Antequera y Valle de Oaxaca, después de recogidas las cosechas, sean comunes. Medina del Campo, 5 de junio, 1532	151
30. Real cédula a Francisco Pizarro, gobernador del Perú, permitiendo que se repartan tierras, solares y caballerías entre los conquistadores y pobladores con cinco años de residencia. Toledo, 21 de mayo, 1534	152
31. Real cédula al virrey de la Nueva España ordenándole repartir ciertas tierras entre conquistadores y pobladores antiguos y que prohibiese las ventas de tierras a iglesias y monasterios. Madrid, 27 de octubre, 1535	153
32. Real cédula a la Audiencia de México ordenando se devolviesen diversas tierras a ciertos indios nobles. Valladolid, 7 de julio, 1536	154
33. Real cédula al virrey de la Nueva España para que informe sobre las propiedades adscritas a los templos prehispánicos. Valladolid, 8 de octubre, 1536	155
34. Real cédula para que nadie compre de los indios aguas ni tierras. Valladolid, 3 de noviembre, 1536	156
35. Ordenanzas de población del Perú. Valladolid, 20 de noviembre, 1536	157

36. Certificación sobre las medidas de la vara mexicana para medir caballerías y suertes de tierras, dadas por el virrey don Antonio de Mendoza (1537)	158
37. Real cédula al gobernador y al obispo de Guatemala ordenando la concentración indígena dispersa en pueblos. Valladolid, 26 de febrero, 1538	160
38. Real cédula al virrey de la Nueva España ordenando que como los propios de la ciudad de México son insuficientes para pagar salario a un vigilante que atienda las obras públicas y a los operarios indígenas se provea por otros medios. Valladolid, 20 de abril, 1538	161
39. Real cédula para que intensifiquen los cultivos de la tierra. Valladolid, 23 de agosto, 1538	162
40. Real cédula al gobernador de Guatemala facultándole para dar y repartir tierras, y no los cabildos, siendo siempre sin perjuicio de terceros. Toledo, 8 de noviembre, 1538	162
41. Real cédula al gobernador de Guatemala ordenando sean señalados ejidos y montes para la ciudad, sin perjuicio de terceros, ni de las heredades indígenas. Toledo, 9 de noviembre, 1538	163
42. Real cédula al virrey de la Nueva España para que informe sobre las tierras que en tiempo prehispánico sostenían templos y sacerdotes y si era oportuno otorgar dichas tierras a la iglesia diocesana. Toledo, 8 de febrero, 1539	164
43. Real cédula por la que se autoriza la compra de tierra a los indios que como "señores tuviesen alguna heredad", pero con la asistencia de un oidor. Madrid, 11 de febrero, 1540	165
44. Real cédula al gobernador y al obispo de Guatemala ordenando la concentración de la población indígena en pueblos. Madrid, 10 de junio, 1540	166
45. Merced de una caballería y media de tierras, y condiciones. México, 26 de octubre, 1545	167
46. Real cédula al virrey de la Nueva España disponiendo que la tierra de indios muertos sin descendencia pasase a los pueblos de indios y nunca a españoles. Madrid, 14 de mayo, 1546	168
47. Real cédula a la Audiencia de los Confines para que impida que los encomenderos tomen a los indios sus tierras y prados. Valladolid, 29 de abril, 1549	169
48. Real cédula prohibiendo a los oidores de las Audiencias tener granjerías y contratar en armadas y descubrimientos. Valladolid, 29 de abril, 1549	170

49. Reall cédula a la Audiencia de la Nueva España ordenando sean hechos pueblos de indios, con autoridades municipales elegidas entre el vecindario. Valladolid, 9 de octubre, 1549	171
50. Real cédula para que se haga justicia sobre los agravios que los encomenderos hacen a los indios tomándoles sus tierras. Valladolid, 9 de octubre, 1549	172
51. Real cédula para que las estancias de ganados se sitúen lejos de los pueblos y sementeras de los indios. Valladolid, 24 de marzo, 1550	173
52. Instrucciones al virrey don Luis de Velasco, Valladolid, 16 de abril, 1550	174
53. Sobrecédula a la Audiencia de México prohibiendo a los oidores tener granjerías y contratar en armadas y descubrimientos. Valladolid, 16 de abril, 1550	176
54. Real cédula a la Audiencia de México ordenando que las estancias de ganado se instalen lejos de los pueblos de indios, en razón del crecimiento del ganado y a los daños que éste causa en las sementeras. Valladolid, 2 de mayo, 1550	177
55. Real cédula prohibiendo que los oidores posean tierras y granjerías. Valladolid, 2 de mayo, 1550	178
56. Real cédula para que promocióne el trabajo agrícola y ganadero entre los indígenas. Valladolid, 4 de agosto, 1550	180
57. Real provisión por la que se ordena la creación de pueblos con la población indígena dispersa y con la que se encuentra encomendada, dotándoles de tierras y bienes. Cigales, 21 de marzo, 1551	181
58. Real cédula a la Audiencia de Lima para que averiguase cuáles eran las tierras llamadas del Sol, cuáles sus propietarios actuales y con qué títulos las ocupaban. Valladolid, 20 de julio, 1551	183
59. Real cédula para que los indios puedan criar todo género de ganados. Madrid, 17 de diciembre, 1551	184
60. Real cédula para que se averigüe sobre el modo de tributación y régimen de propiedad prehispánicos. Valladolid, 20 de diciembre, 1553	185
61. Real cédula sobre el orden que se ha de tener sobre las estancias de ganados. Valladolid, 24 de marzo, 1554	186
62. Real cédula a la Audiencia de México ordenando se verifique sobre ciertos procedimientos de los indios que siembran lejos de sus pueblos y junto a las estancias ganaderas. Valladolid, 29 de octubre, 1556	187
63. Merced de estancia de ganado mayor. Santiago de Guatemala, 3 de enero, 1557	188

64. Real cédula al virrey de la Nueva España ordenando que cese la población vagabunda y sean creados, con ella, pueblos tanto para indios como para blancos y mestizos. Valladolid, 3 de octubre, 1558	189
65. Merced de una tierra y milpa a la Orden de Nuestra Señora de la Merced. Santiago de Guatemala. 8 de abril, 1557	190
66. Real cédula a la ciudad de México ordenando que todas las tierras y solares sean dados por el virrey y nunca por la ciudad. Valladolid, 23 de mayo, 1559	191
67. Real cédula a la Audiencia de Guadalajara para que se agilice la construcción de un puente, en cuyo costo contribuiría el Estado así como una parte proporcional los pueblos y personas que se beneficien de él. Madrid, 7 de febrero, 1560	192
68. Real cédula al virrey de la Nueva España insistiendo en que se junten en pueblo los indígenas dispersos, resguardándoles la propiedad de los lugares que abandonaban. Toledo, 19 de febrero, 1560	193
69. Real cédula a los provinciales de las Órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, prohibiendo obtengan bienes y granjerías, recomendándoles continúen con la práctica de su pobreza primitiva. Toledo, 1 de diciembre, 1560	193
70. Toma de posesión de una merced de tierras. Estancia de Nava, 19 de mayo, 1561	195
71. Real cédula al provincial de Santo Domingo para que su orden no posea bienes raíces, ni granjerías en pueblos de indios, aunque permitiéndolos en los pueblos españoles. Madrid, 18 de julio, 1562	196
72. Real cédula a la Audiencia de México prohibiendo bienes raíces y granjerías de los religiosos en los pueblos de indios, aunque permitiendo tales bienes en pueblos de españoles. Madrid, 18 de julio, 1562	197
73. Ordenanzas de las reales audiencias: sobre el modo de repartir aguas, abrevaderos, pastos, tierras y solares. 1563	198
74. Merced de tierras y de una estancia de ganado menor, y condiciones. México, 30 de septiembre, 1563	199
75. Poder al alcalde mayor de Guanajuato para que adecue todas las propiedades a las medidas otorgadas en los títulos, quitando las demasías a quienes ocupan tierras indebidamente. México, 20 de noviembre, 1563	200
76. Merced de una estancia de ganado mayor al cacique de Acámbaro, y condiciones. México, 25 de enero, 1564	201

24

REAL CÉDULA A HERNÁN CORTÉS HACIÉNDOLE MERCED DE VEINTIDÓS PUEBLOS Y 23.000 INDIOS VASALLOS, EN RAZÓN A LOS SERVICIOS PRESTADOS, Y CONDICIONES Y LIMITACIONES

Barcelona, 26 de julio, 1529

Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto rey de Alemania. Doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, Reyes

Por cuanto vos don Fernando Cortés, nuestro gobernador y capitán general de la Nueva España, por nos servir el año pasado de 1518, con nuestra licencia, fuisteis desde la isla Fernandina, llamada Cuba, con una armada a descubrir la Nueva España de que tenáis noticia. Y con la gracia de Nuestro Señor y con buena industria de vuestra persona descubristeis la dicha Nueva España en que se incluyen muchas provincias y tierras, y las pacificasteis y pusisteis todo debajo de nuestro señorío y corona real. Y así están ahora, lo cual somos ciertos que han sido con muchos y grandes trabajos y peligros de vuestra persona, y nos habemos tenido de vos por muy bien servidos en ello.

Y acatando los grandes provechos que de vuestros servicios ha redundado, así para el servicio de Nuestro Señor y aumento de nuestra santa fe católica que en las dichas tierras que están sin conocimiento ni fe, se ha plantado con el acrecentamiento de ello, ha redundado a nuestra corona real de estos reinos, y los trabajos que en ellas habéis pasado, y la fidelidad y obediencia con que siempre nos habéis servido, como bueno y fiel servidor y vasallo nuestro, según somos ciertos y certificados.

Y porque a los reyes es justa y loable cosa hacer mercedes y honrar a aquéllos que bien y lealmente les sirven, porque todos se esfuercen a hacer lo mismo. Y porque es razón que de lo susodicho quede perpetua memoria, y porque los dichos vuestros servicios sean satisfechos y otros tomen ejemplo de nos servir bien y fielmente. Y acatando que a los reyes y príncipes es propia cosa honrar y sublimar y hacer gracias y mercedes a sus súbditos y naturales, especialmente a aquéllos que bien y fielmente les sirven y aman su servicio.

Por la presente os hacemos merced, gracia y donación pura, perfecta y no revocable, que es otra entre vivos para ahora y para siempre jamás, de las villas y pueblos de Cuinapan, Atlacavoye, Matlancingo, Toluca, Calimaya, Cuernavaca, Huastepic, Acapistla, Yautepeque, Tepistlán, Oaxaca, Cuyulapa, Etlantequila, Vacoa, Tehuantepec, Jalapa, Utlatepec, Atroyestán, Equetasta, Tuixtlatepeca, Izcalpan que son en la dicha Nueva España hasta en número de 23,000 vasallos, y jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero

24 mixto imperio, y rentas y oficios, y pechos y derechos, y montes y prados, y pastos y aguas corrientes, estantes y manantes. Y con todas las cosas que Nos tuviéremos y lleváramos, y debamos gozar y llevar en las tierras que para la nuestra corona real se señalaren en la dicha Nueva España.

Y con todo lo otro al señorío de las dichas villas y pueblos, de suso declarados, perteneciente en cualquier manera, y para que todo ello sea vuestro y de vuestros herederos y sucesores, y de aquel o aquellos que de vos, o de ellos, o hubieren título o causa y razón. Y para que lo podáis vender, dar o donar y trocar y cambiar, y enajenar y hacer de ello y en ello todo lo que quisieréis y por bien tuviereis, como de cosa vuestra propia, libre y quieta y desembargada, habida por justo y derecho título.

Reteniendo, como retenemos, en Nos y para Nos, y para los reyes que después reinaren en estos reinos, la soberanía de nuestra justicia real. Y que las apelaciones que de vos, o de vuestro alcalde mayor que en las dichas villas y pueblos hubiere, vaya ante Nos y ante los de nuestro Consejo Real y oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías. Y que Nos hagamos y mandemos hacer justicia en ellas cada vez que nos fuere pedido, y viéremos que cumpla a nuestro servicio de la mandar hacer.

Y que no podáis vos, ni vuestros herederos y sucesores, hacer ni edificar de nuevo fortalezas algunas en los dichos pueblos y sus tierras y términos sin nuestra licencia y especial mandado.

Y tenemos así mismo para Nos y para los reyes que después de Nos vinieren los mineros y encerramientos de oro y plata, y de otros cualesquier metales y las salinas que hubiere en las dichas tierras.

Y que hagáis la guerra por cada y cuando os lo mandáremos o enviáremos a mandar.

En *Cedulario cortesiano*, doc. 32, pp. 125-130.

25

REAL CÉDULA NOMBRANDO CABALLEROS E HIDALGOS A LOS QUE, CON FRANCISCO PIZARRO, CONQUISTARON Y POBLARON TÚMBEZ, EN RAZÓN A SUS SERVICIOS

Barcelona, 26 de julio, 1529

El Rey

Por cuanto a Nos ha sido hecha relación y somos informados que el capitán Francisco Pizarro con deseo de nos servir, con ayuda de algunos amigos y compañeros suyos, hizo cierta armada para descubrir, conquistar y poblar la ciudad de Túmbez y las tierras y provincias a ella comarcanas, que son a la parte del levante de la mar del Sur de la tierra firme llamada Castilla del Oro. El cual fue a hacer, e hizo, el dicho viaje, y fueron en su compañía Bartolomé Ruiz, piloto, y Cristóbal de Peralta y Pedro de Gandía, Domingo de Soraluze, Nicolás de Ribera, Francisco de Cuéllar y Alonso de Molina, Antón de Carrión y Alonso Briceño y Martín de Paz y Juan de la Torre. Los cuales en el dicho viaje han pasado muchos trabajos y necesidades y nos han servido en él con sus personas y haciendas. Y nos fue suplicado y pedido, por merced, que en remuneración de lo susodicho y de lo que nos desean servir y poblar y permanecer en la dicha tierra, les mandásemos hacer merced que a los que de ellos son hidalgos los armásemos caballeros, y a los que son ciudadanos pecheros les hiciésemos hidalgos, para que en aquellas partes gozasen de las honras, gracias, libertades, preeminencias, exenciones, prerrogativas e inmunidades y las otras cosas que gozan y son guardadas a los hijosdalgo y caballeros armados de estos nuestros reinos, o como la nuestra merced fuese.

Y Nos, acatando lo susodicho, y por los honrar y porque con más voluntad nos sirvan de aquí en adelante, es nuestra merced y voluntad de hacerles merced, como por la presente se la hacemos, que a los que de los susodichos son hidalgos sean caballeros armados y gocen en aquellas partes de las preeminencias y libertades y otras cosas de que en estos reinos gozan los caballeros armados de ellos. Y a los que son ciudadanos pecheros, que sean hidalgos de solar conocido, y gocen de las libertades y exenciones y preeminencias y otras cosas de que gozan, y deben gozar, los hijosdalgo de solar conocido de estos nuestros reinos, así mismo en aquellas partes. Y mandamos a los nuestros gobernadores y otras justicias de ellas que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, esta nuestra carta y lo que en ella contenido, en todo y por todo, según y como en ella se contiene, so pena de la nuestra merced y de diez mil

25 maravedís para la nuestra cámara a cada uno de lo que contrario hiciere. Y si los susodichos quisieren nuestra carta de privilegio de lo en ella contenido, mandamos que le sea dada, tan fuerte y bastante y con los vínculos y firmezas que sean menester, sin les descontar diezmo ni chancillería que Nos hayamos de haber según la ordenanza, por cuanto de lo que en ella monta, así mismo les hacemos merced.

AGI, Lima 565, lib. I, fol. 34. Inserta en Encinas, t. II, p. 11 y publicada en *CODOIN Ultramar*, t. IX, pp. 420-422, 1895.

26

REAL CÉDULA A LOS MARQUESES DEL VALLE DE OAXACA CON-CEDIÉNDOLES LICENCIA Y FACULTAD PARA FUNDAR UN MA-YORAZGO

Barcelona, 27 de julio, 1529

Don Carlos, emperador

Doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, Reyes

Por cuanto vos don Hernando Cortés y doña Juana de Zúñiga, vuestra mu-
jer, marqués y marquesa del Valle que es en las Indias, islas y tierra firme del
mar océano, nos fue hecha relación que vosotros queríais fundar e instituir un
mayorazgo de las villas y lugares, castillos, casas fuertes del dicho marquesado
y de estos bienes muebles y raíces, y semovientes, juros, rentas y heredamien-
tos que al presente tenéis y tuviéredes de aquí adelante, en uno de vuestros hi-
jos e hijas que Dios os diere, que quisiéredes y por bien tuviéredes, nos supli-
cásteis y pedisteis por merced os diésemos licencia y facultad para hacer el
dicho mayorazgo con las condiciones, vínculos y firmezas, sumisiones y otras
cosas que quisiéredes y por bien tuviéredes, o como la nuestra merced
fuese.

Y Nos acatando los muchos, grandes y señalados servicios que vos, el dicho
marqués, nos habéis hecho y esperamos que nos haréis de aquí en adelante, y
porque de vuestras personas y casa quede más perpetua memoria tuvimoslo
por bien y por la presente de nuestro *motu proprio* e ciencia cierta y poderío,
real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como reyes y seño-
res naturales no reconocientes superior en lo temporal: damos licencia y fa-
cultad a vos, el dicho marqués, y marquesa para que de las dichas villas y lu-

gares v castillos, casas fuertes del dicho vuestro marquesado y bienes muebles y raíces semovientes, juros, rentas y heredamientos que ahora tenéis y tuviéreis de aquí en adelante, o de la parte que de ellos quisiéreis, y por bien tuviéreis ambos a dos juntamente o cada uno de vos por sí apartadamente, podáis hacer e instituir el dicho mayorazgo en nuestras vidas o al tiempo de vuestro fallecimiento. . . en uno de vuestros hijos e hijas legítimos que Dios os diere que quisiéredes y por bien tuviéredes o en sus descendientes y sucesores, según y como por la disposición de vuestros testamentos y mandas ordenáredes y dispusiéredes con los vínculos, firmezas, reglas, modos, sustituciones, restituciones, estatutos, vedamientos, sumisiones y otras cosas que vosotros pusiéredes y quisiéredes poner en el dicho mayorazgo. . . bienes del mayorazgo sean inalienables e indivisibles, y para que por causa alguna necesaria ni voluntaria, lucrativa ni onerosa, ni pía, ni dote, ni por otra causa alguna que sea o ser pueda no se puedan vender, ni dar, ni donar, ni trocar, ni cambiar, ni enajenar por el cualquier de vuestros hijos ni hijas legítimos, ni por sus descendientes.

En *Cedulario cortesiano*, pp. 142-150.

27

REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA ORDENANDO QUE TODAS LAS MINAS SEAN COMUNES, INCLUSIVE LAS QUE PUEDAN ENCONTRARSE EN EL MARQUESADO DEL VALLE DE OAXACA

Madrid, 1 de septiembre, 1530

La Reina

Presidente y oidores de la nuestra Real Audiencia y Chancillería de la Nueva España que reside en la ciudad de México

Por cuanto Bernardino Vázquez de Tapia, vecino y regidor de la ciudad de Temixtitlán, México, que es en la Nueva España, y Antonio de Carbajal, procuradores de la dicha Nueva España y en nombre de los vecinos y moradores de ella, nos hicieron relación que bien sabíamos cómo habíamos hecho merced a don Fernando Cortés, marqués del Valle, de ciertos pueblos en la provincia de Oaxaca donde son las minas del oro. Y que podría ser que el dicho marqués quisiese defender que en las minas que caen en los pueblos de su

27 tierra ninguno sacase y cogiese oro, lo cual sería en deservicio nuestro y agravio y daño de los vecinos y moradores de la dicha tierra. Y nos suplicaron y pidieron, por merced, mandásemos que todas las minas que hubiere en los lugares de la dicha tierra del dicho marqués y de otras cualesquier personas, sean libres y comunes para que todos los que quisieren, y por bien tuvieren, puedan ir a coger y sacar el dicho oro de las dichas minas, como hasta ahora se ha hecho en la dicha tierra y en todas las otras Indias, islas y tierra firme del mar océano, o como la mi merced fuese.

Y túvelo por bien, y por la presente mandamos y declaramos que las dichas minas de oro que hay y hubiere y descubriesen en cualesquier lugares, entren en la mi merced que habemos hecho al dicho marqués del Valle, sean comunes para que todas y cualesquier personas puedan coger y sacar oro de ella cuando quisieren y por bien tuvieren, libre y desembargadamente, sin que en ello les sea puesto embargo ni impedimento alguno, como se hace en las otras minas de la dicha Nueva España. Y mandamos al nuestro presidente y oidores de la dicha Nueva España y otras justicias de ella que así los guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir como en ésta mi cédula se contiene, so pena de la mía merced y de 100,000 maravedís a cada uno que lo contrario hiciere.

En Cedulaario cortesiano, doc. núm. 56, pp. 204-205.

28

REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA PERMITIENDO REPARTOS DE TIERRAS, AUNQUE OBLIGADOS A LLEVAR CONFIRMACIÓN REGIA

Ocaña, 17 de febrero, 1531

La Reina

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España

Bernaldino Vázquez de Tapia y Antonio Carbajal, procuradores generales de esa tierra, en nombre del consejo, justicia y regidores de la ciudad de Tenochtitlán, México, me hicieron relación que bien sabíamos cómo la dicha ciudad nos suplicó y pidió, por merced, les hiciésemos merced que pudiese repartir tierras entre los vecinos de ella, sobre lo cual os mandamos que hubiédeses información, y con vuestro parecer enviádeses al nuestro Consejo de

las Indias: para que en él vista se proveyese lo que fuese justicia. Y por la cual dicha nuestra cédula vosotros hubistes la dicha información y la enviasteis al nuestro Consejo, con vuestro parecer: para que se repartan las dichas tierras entre los vecinos de la dicha ciudad, me suplicaron y pidieron por merced. conforme a ella, las mandásemos repartir, o como la mi merced fuese. Y Yo, túvelo por bien. 28

Por ende, Yo os mando *que repartáis las dichas tierras* entre los vecinos de la dicha ciudad de la manera y forma al dicho vuestro parecer que cerca de ella nos enviásteis, quedándolas y repartiéndolas. Yo, por la presente, hago merced de ellas a las personas que así las repartiéredes, con tanto que dentro de año y medio de la fecha de esta mi cédula *sean obligados a llevar de ellos confirmación*.

Inserta en Puga, fols. 37-37v y Encinas, t. I, p. 65. Incorporada a la *Recopilación* (parte subrayada): lib. IV, tít. 12, ley 16. Publicada por Solano, doc. 4, pp. 178-179.

29

REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE MÉXICO ORDENANDO QUE LOS TÉRMINOS DE ANTEQUERA Y VALLE DE OAXACA, DESPUÉS DE RECOGIDAS LAS COSECHAS, SEAN COMUNES

Medina del Campo, 5 de junio, 1532

La Reina

Por cuanto a suplicación de los vecinos y conquistadores de la Nueva España, por una nuestra cédula fechada en Madrid a 10 días del mes de agosto del año pasado de 1530 mandamos al presidente e oidores de la nuestra ciudad y Chancillería Real de la Nueva España que hubiesen información sobre si convenía e sería necesario que todas las tierras estuviesen dentro de quince leguas a la redonda de cada ciudad, villa o lugar que están pobladas de españoles, y en comarcas —aunque las poseyesen los dichos españoles e indios— fuesen pasto común para todos los ganados y bestias, conforme de lo que se usa y guarda en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos. Y de todo lo demás de que debiese haber información; y habida, con su parecer, la enviase ante los del nuestro Consejo de las Indias. Y que entretanto proveyese lo que de justicia debiesen para el bien de la tierra y vecinos y moradores de ella, sin perjuicio de las heredades particulares, así de indios como de españoles.

29 Y ahora Diego de Porras, vecino y regidor de la ciudad de Antequera, que es en el valle de Oaxaca, y en nombre del consejo, justicia, regidores de la dicha ciudad, nos suplicó y pidió, por merced, mandásemos que los pastos de la dicha ciudad y valle, así realengos como de particular, después de cogido el fruto fuesen pasto común entre todos los vecinos y moradores de ella y de sus términos y jurisdicción, porque haciéndose así recibirían mucho beneficio, y de lo contrario mucho daño y perjuicio.

Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debíamos mandar dar esta cédula en la dicha razón, y Nos tuvimoslo por bien. Por la cual mandamos que entre tanto que por los dichos nuestro presidente y oidores se reciba la dicha información, y por los del nuestro Consejo, vista, se provea sobre ello lo que convenga a nuestro servicio y al bien y utilidad de los vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares de esa Nueva España, que todos los términos de la dicha ciudad de Antequera y valle de Oaxaca — así realengos, como de particular — sean pasto común entre todos los vecinos y moradores de ella después de coger el fruto. Y como en tales, puedan traer, y traigan, sus ganados y bestias, guardando cerca de ello dehesas dehesadas y boyales, y ejidos, y términos redondos y cañadas, y heredades. Y mandamos a los dichos nuestro presidente y oidores de la dicha nuestra Audiencia y todos los jueces y justicias, así de la dicha ciudad de Antequera como de su comarca, que en el dicho entretanto guarden y cumplan lo contenido en esa nuestra cédula, y contra el tenor y forma de él, así de lo en ella contenido, no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en alguna manera.

AGI, México, 1088, vol. 3, fols. 114-115 y publicada por François Chevalier en *La formación de los grandes latifundios en México*, México, 1956, p. 244.

30

REAL CÉDULA A FRANCISCO PIZARRO, GOBERNADOR DEL PERÚ,
PERMITIENDO QUE SE REPARTAN TIERRAS, SOLARES Y CABALLERÍAS ENTRE LOS CONQUISTADORES Y POBLADORES CON CINCO AÑOS DE RESIDENCIA

Toledo, 21 de mayo, 1534

El Rey

Capitán Francisco Pizarro, nuestro gobernador de la provincia del Perú

Sebastián Rodríguez, en nombre de los conquistadores y pobladores de esa provincia, me suplicó vos mandase dar licencia para que en los lugares que pobládeses pudiédeses repartir entre los vecinos y pobladores de esa provincia solares en que edificasen casas y huertas, caballerías y peonías de tierras, o como la mi merced fuese. **30**

Y Yo, acatando lo susodicho, túvelo por bien. Y por la presente vos doy licencia y facultad para que así a las personas que se han hallado en la conquista y población de esa dicha provincia, como a los que de aquí en adelante fueren a vecindarse en ella, les podáis repartir solares en que edifiquen casas y huertas, y las caballerías y peonías de tierras en que puedan labrar e granjear, guardando en ello la orden y moderación que tenemos mandado guardar en los semejantes repartimientos y residiendo los vecinos a quien así lo repartiéreis los cinco años que son obligados, les hacemos merced de ellos y mandamos que los puedan gozar de las caballerías de tierras y solares que les están repartidos por nuestro mandato y comisión.

Publicada por Encinas, t. I, p. 64, y Solano, doc. 5, p. 179.

31

REAL CÉDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA ORDENANDOLE REPARTIR CIERTAS TIERRAS ENTRE CONQUISTADORES Y POBLADORES ANTIGUOS Y QUE PROHIBIESE LAS VENTAS DE TIERRAS A IGLESIAS Y MONASTERIOS

Madrid, 27 de octubre, 1535

La Reina

Don Antonio de Mendoza, nuestro virrey y gobernador de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería que en ella reside

Hernán Jiménez, en nombre de esa ciudad de México, me hizo relación que en término de la dicha ciudad y cerca de ella hay ciertas tierras que se dicen de Azcapuzalco y Tacuba y Tenayuca, de que los vecinos y moradores desean y tienen necesidad, y me suplicó mandase dar licencia al cabildo de la dicha ciudad para que las pudiese repartir por caballerías, o como la mi merced fuese, conforme a cierta información y pröbanza que sobre ello se había hecho y al parecer que en ello habían dado el presidente y oidores de esa Audiencia.

31 Por ende, Yo vos mando que veáis la dicha información y parecer, de que de suso se hace mención, que es sin perjuicio de tercero, lo repartáis entre *conquistadores y pobladores antiguos que hayan de permanecer en esa tierra, de manera que en las partes que así señaláredes y diéredes a los dichos conquistadores y pobladores no haya exceso, en lo que mandamos que sean preferidas las personas más calificadas, y que lo que así repartiéredes no lo puedan vender a iglesia ni monasterio, ni a persona eclesiástica, so pena que lo hayan perdido y pierdan y se pueda repartir a otros.*

Ayala, AHN, t. 99, fol. 186. Publicada por Puga, fol. 108v, y por Encinas, t. I, p. 65 e incorporada a la *Recopilación* (lo cursivo), lib. IV, tít. 12, ley 10. También en Solano, doc. 6, pp. 180-181.

32

REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE MÉXICO ORDENANDO SE DEVOLVIESEN DIVERSAS TIERRAS A CIERTOS INDIOS NOBLES

Valladolid, 7 de julio, 1536

La Reina

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España

Por parte de don Pablo y de don Diego, y de don Pedro y de don Diego, sus primos, naturales de la ciudad de México, me ha sido hecha relación que ellos están recogidos en una estancia, que toda a la redonda está cercada de lugares y villas donde tenían sus tierras y granjerías, las cuales les han sido tomadas por muchas personas, que no les han dejado dónde puedan sembrar, ni coger el pan y otras cosas que han menester para sustentarse; que asimismo les han tomado unas estancias que tenían cerca de la dicha ciudad de México. Y que especialmente les han tomado las tierras que tenían en Chalco, y Texcoco, y Xochimilco y Tacuba y otras partes, que me fue suplicado que pues sus padres nos habían servido y ellos tenían el mismo celo y voluntad, no consintiéramos que se les hiciese agravio, y les mandásemos volver a tornar todas las tierras, estancias y otras cosas que les fuesen tomadas, o como la mi merced fuese.

Por **ende**, Yo os mando que os informéis y sepáis qué tierras y estancias y otras heredades solían tener los dichos indios don Pedro y don Diego y sus

primos. Y si os constare que algunas personas particulares les han tomado y ocupado alguna parte, de lo que averiguáredes que era suyo se lo hagáis tornar y restituir haciendo sobre ello brevemente justicia a las partes, sin dar lugar a pleito, ni dilaciones. **32**

En Puga, fols. 111-111v.

33

REAL CÉDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE INFORME SOBRE LAS PROPIEDADES ADSCRITAS A LOS TEMPLOS PREHISPÁNICOS

Valladolid, 8 de octubre, 1536

La Reina

Don Antonio de Mendoza, nuestro virrey, gobernador de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería Real que en ella reside

Cristóbal Campaya, canónigo de la iglesia catedral de la ciudad de México, me ha hecho relación, en nombre del deán y cabildo de ella, que al tiempo que los indios naturales de estas partes no conocían a Dios y eran idólatras, tenían muchas tierras que solían labrar: y el fruto que así cogían en ellas era asignado para el servicio de sus ídolos y lo daban y presentaban a los falsos ministros de sus *cúes*. Y que pues ahora son cristianos es más justo que sirvan a Nuestro Señor. Y nos suplicó mandásemos que las tierras que así los dichos indios tenían diputadas y asignadas para sus ídolos se diesen a la dicha iglesia y fábrica de ella, o como la mi merced fuese.

Y porque Yo quiero ser informada de cómo lo suso dicho ha pasado, y pasa, os mando que luego que ésta recibáis os informéis de ello y me enviéis información larga y muy particular de todo ello para que Yo lo mande ver y se provea lo que más convenga.

Publicada por Carreño, p. 108.

34

REAL CÉDULA PARA QUE NADIE COMPRE DE LOS INDIOS AGUAS NI TIERRAS

Valladolid, 3 de noviembre, 1536

La Reina

Alcaldes ordinarios y otras justicias de la isla de Cuba

Nos somos informados que los vecinos de esa dicha isla y de la Margarita compran y han comprado a los indios naturales de esas islas repartimientos de aguas y tierras, sin licencia de juez ni justicia, de que los dichos indios han recibido agravio por ser incapaces y que así por esto como por no tener en qué sembrar cazabi ni maíz, los dichos indios se van de esas islas a otra parte a buscar la comida, a cuya causa se han despoblado, y porque veis, si a esto se diese lugar, esas dichas islas se acabarían de despoblar, de que Dios Nuestro Señor y Nos seríamos deservidos.

Lo cual, visto en el nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en el remedio de ello, fue acordado que debía mandar dar ésta mi cédula para vosotros, por la cual vos mando que luego que la recibáis hagáis pregonar en esa dicha isla y en la de la Margarita que ninguna persona sea osada de comprar de los indios aguas ni tierras, ni cosa alguna, si no fuere ante la nuestra justicia que es o fuere de la dicha isla de la Margarita, so las penas que vos pareciere, las cuales ejecutad en sus personas y bienes de los que lo contrario hicieren, y repartiréis a los dichos indios el agua y tierras que os pareciere que buenamente habrán menester para sembrar su cazabi y maíz, y enviaréis al nuestro Consejo de las Indias relación de cómo lo habéis hecho, y no fagades ende al.

AGI, Santo Domingo, leg. 1121, lib. 3, fol. 125v, publicada por Konetzke, t. 1, p. 179 y por Solano, doc. 7, p. 182.

35

ORDENANZAS DE POBLACIÓN DEL PERÚ

Valladolid, 20 de noviembre, 1536

Don Carlos y doña Juana

A vos, el Adelantado don Francisco de Pizarro, nuestro gobernador de la provincia del Perú

[En los pueblos de indios la permanencia para los no aborígenes se limita a tres días]

. . . Otrosí. ordenamos y mandamos que ningún español que fuere camino a cualquier parte que sea, sin justa causa, no demore ni esté en los pueblos de indios por do pasare más del día que llegare, y otro y que al tercero día se parta, y salga del dicho pueblo: so pena que si más se detuviere en los dichos pueblos pague por cada día de los que así se pasare 50 pesos de oro de minas, aplicados por mitad a nuestra cámara y fisco, y la otra al juez y denunciador. por iguales partes

[Se prohíbe la ocupación de tierras de los aborígenes, lo mismo que la utilización no controlada de mano de obra]

Otrosí, ordenamos y mandamos que ningún español —de los que tuvieren títulos y cédulas, y depósitos de encomiendas— ocupen o se apropien a sí ningunos caciques, pueblos, ni naturales de los que en la tierra hubiere: salvo aquellos que, expresamente, tuvieren señalados en la tal cédula de depósito que les fueren dadas; ni se sirvan de ellos por cualquiera vía, ni manera directa, ni indirecta, antes luego que sepan que los dichos indios están vacantes, sin estar depositados ni encomendados, lo digan y declaren ante el gobernador de la dicha provincia, so pena que el que lo contrario hiciere y se probare contra él haber tenido y ocupado los tales indios que así estuvieren vacos y se sirviere de ellos, por el mismo hecho incurra y caiga en privación de los indios que tuviere depositados y quede inhábil para no recibir otros. Y sea condenado en todos los frutos e intereses que de los tales indios hubiere llevado y habido, y la mitad de los cuales sean aplicados, y desde ahora aplicamos, en la manera que las otras penas de suyo declaradas.

[Que la división de tierras y partición de aguas prehispánicas se mantenga. Normas sobre riegos]

Otrosí, ordenamos y mandamos que la orden que los dichos naturales

35 tenían en la división de sus tierras y partición de aguas, aquella misma de aquí adelante se guarde y practique entre los españoles en quien están repartiadas y señaladas las dichas tierras: y que para ello sean señalados los mismos naturales que de antes tenían cargo de ello, con cuyo parecer las dichas tierras sean regadas. Y se dé el agua debida sucesivamente de uno en otro, so pena que el que quisiere preferir y por su autoridad tomar y ocupar el agua le sea quitada hasta tanto que los inferiores de él rieguen las tierras que así tuvieren señaladas.

[Que se tome posesión de la tierra en término de tres meses, se delimiten linderos y se hagan plantíos, so pena de pérdida de la donación]

Otrosí, todos los vecinos y moradores a quien se hiciere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses, que les fueren señalados, a tomar posesión de ellas y plantar todas las lindes y confines; que con las tierras tuvieren de sauces y árboles, siendo de tiempo, por manera que demás de poner la tierra en buena y apacible disposición, sea parte para aprovecharse de la leña que hubieren menester. So pena de que pasado el término si no tuvieren puestas las dichas plantas pierdan la tierra, para que se pueda proveer y dar a otro cualquiera poblador, lo cual no solamente haya en las tierras, sino en los pueblos y zanjias que tuviere y hubiere en los límites de cada ciudad o villa.

AGI. Lima, leg. 565, lib. 2, fols. 239-240. Lo cursivo, incorporado a la *Recopilación*: lib. IV, tít. XII, ley 11 y lib. VI, tít. 3, ley 23. Publicadas en *Disposiciones*, t. I, p. 16, y por Solano, doc. 8, pp. 183-185.

36

CERTIFICACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS DE LA VARA MEXICANA PARA MEDIR CABALLERÍAS Y SUERTES DE TIERRAS DADAS POR EL VIRREY DON ANTONIO DE MENDOZA (1537)

En la ciudad de México a 25 de mayo de 1607 ante don Alonso de Aguilar alcalde ordinario de esta ciudad, se leyó esta petición:

Diego Muñoz, vecino de esta ciudad, sigo que a mi derecho conviene que Simón Guerra, escribano del cabildo de esta ciudad, me dé un testimonio en pública forma de las ordenanzas de don Antonio de Mendoza, don Luis de

Velasco el Viejo, don Martín Enríquez y los demás virreyes de esta Nueva España hicieron de la medida de las caballerías y demás suertes de tierra de esta tierra. A vuestra merced pido y suplico mande al dicho escribano me le dé en pública forma y pido justicia.

El alcalde mandó que el dicho Simón Guerra le diese al dicho Diego Muñoz un traslado de las ordenanzas que esta petición refiere:

En cumplimiento de lo cual yo, Simón Guerra, escribano público del cabildo de esta ciudad de México doy fe que parece por uno de los libros del cabildo que en él se hizo en 20 de enero de 1537, que entre otras cosas está escrito lo siguiente:

Otrosí. Por cuanto en esta ciudad no hay medida con que se midan las tierras al señor virrey mandó hacer una medida así para esta ciudad como para toda la Nueva España. Porque toda la medida sea igual manda el señor virrey que con ella se midan todas las tierras que se tuvieren que medir, así en esta ciudad de México, como fuera de ella. Y que esta ciudad la tenga por padrón; y que en el número para *suerte de tierra* sea, y se dé por cabezada, 96 varas de la dicha medida; y por el largo dobladas las varas, que son 192.

Y *caballería de tierra* entera sea, y se dé, 192 varas de la dicha medida, por cabezada; y doblado por el largo, que son 384 varas de la dicha medida.

Y así, al respecto, vídose y midióse la dicha vara y medida de ella, y tiene cada vara de medir menos una ochava.

Y en el margen del dicho libro parece estar escrito lo siguiente:

En 26 de febrero de 1537 habiendo visto el dicho señor virrey estos autos de la medida de tierra y de los diputados de propios dijo que las confirmaba, y confirmó.

El cual dicho traslado saque de los dichos autos, según que están escritos en el dicho libro que me refiero. Simón Guerra.

AGN. *Ordenanzas*, vol. 1, fol. 120.

37

REAL CÉDULA AL GOBERNADOR Y AL OBISPO DE GUATEMALA ORDENANDO LA CONCENTRACIÓN INDÍGENA DISPERSA EN PUEBLOS

Valladolid, 26 de febrero, 1538

La Reina

Nuestro gobernador o juez de residencia de la provincia de Guatemala, y reverendo in Christo padre don Francisco Marroquín, obispo de Guatemala.

Yo he sido informada que para que los indios de esa provincia puedan ser instruidos en las cosas de nuestra santa fe convenía juntarse, porque dizque esa provincia es la mayor parte de ella sierra muy áspera y fragosa y que está una casa de otra muy distancia, a cuya causa si no se juntan los dichos indios no pueden ser doctrinados. Y que para el remedio de ello convendría que se llamasen todos los principales indios y se les diese a entender cuán conveniente cosa les era juntarse. Y que porque esto se podría hacer sin que se les alzase el servicio y tributo que dan a sus amos, era necesario que se mandase suspender el dicho servicio por todo el tiempo necesario para este efecto. Y que sólo entendiesen en se juntar y hacer sus casas y sementeras, porque de ello redundaría muy gran bien para sus ánimas.

Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fue acordado que debía mandar dar ésta mi cédula para vos, y Yo túvelo por bien, porque os mando que en los lugares que viereis que hay comodidad para que los dichos indios se puedan juntar, y ellos lo tuvieren por bien, proveáis que se efectúe lo susodicho, sin hacerles premia alguna.

ÁGI, *Guatemala*, leg. 393, lib. 2, fol. 15. Publicada por Konetzke, t. 1, pp. 182-183, y por Solano, doc. 9, pp. 185-186.

38

REAL CÉDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA ORDENANDO QUE COMO LOS PROPIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SON INSUFICIENTES PARA PAGAR SALARIO A UN VIGILANTE QUE ATIENDA LAS OBRAS PÚBLICAS Y A LOS OPERARIOS INDÍGENAS SE PROVEA POR OTROS MEDIOS

Valladolid, 20 de abril, 1538

La Reina

Don Antonio de Mendoza, nuestro virrey y gobernador de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería Real que en ella reside.

Bartolomé de Zárate, vecino y regidor de esa ciudad, me ha hecho relación que para las obras públicas que la dicha ciudad tiene, hay necesidad de un obrero que entienda en ellas, y las visite y se halle presente a hacer las mezclas, porque los indios tienen por costumbre cuando no se les ven hacer de echar ceniza por cal. Y no habiendo el dicho obrero todas las obras públicas irían falsas. Y me suplicó mandase proveer del dicho oficio de obrero a quien fuese servido: y porque la dicha ciudad no tenía propios para dar salario, le mandásemos dar al tal obrero un buen corregimiento de los que están en La Laguna cerca de la ciudad, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debía mandar esta nuestra cédula para vos, y Yo túvelo por bien porque os mando que veáis lo susodicho y proveáis cómo uno de los regidores de esa ciudad entienda cada un año en las obras públicas de ella.

En Encinas, t. I, p. 76.

39

REAL CÉDULA PARA QUE SE INTENSIFIQUEN LOS CULTIVOS DE LA TIERRA

Valladolid, 23 de agosto, 1538

El Rey

Don Antonio de Mendoza, nuestro virrey, gobernador de la Nueva España y presidente en la nuestra Audiencia y Chanchillería Real que en ella reside

Por cartas de algunas personas de esa tierra he sido informado que sería cosa importante que los españoles se diesen más de lo que se dan a cultivar la tierra y sembrar trigo y legumbres y plantas, y que haya oficiales en todo lo mecánico, porque enseñen a los naturales.

Lo cual, visto por los del nuestro Consejo fue acordado que se os debía remitir y para ello mandar esta mi cédula para vos, y túvelo por bien. Porque os mando que veáis lo susodicho y proveáis en ello lo que viéredes que más convenga a la población y perpetuidad de esa dicha tierra, que en ello me serviréis.

En Puga, fol. 117v.

40

REAL CÉDULA AL GOBERNADOR DE GUATEMALA FACULTÁNDOLE PARA DAR Y REPARTIR TIERRAS, Y NO LOS CABILDOS, SIENDO SIEMPRE SIN PERJUICIO DE TERCEROS

Toledo, 8 de noviembre, 1538

El Rey

Nuestro gobernador de la provincia de Guatemala

Hernán Jiménez, en nombre de la ciudad de Santiago de esa provincia y de las villas de San Cristóbal y San Miguel, me ha hecho relación que al tiempo que se fundó la dicha ciudad y villas, los cabildos de ellas señalaron solares y caballerías de tierra, estancias y huertos y sitios para ganados y labranzas,

sin perjuicio de los naturales, para que los españoles hiciesen sus labranzas y se arraigasen de heredades. Y me suplicó, en el dicho nombre, mandase confirmar las dichas tierras y solares y estancias y huertas que los dichos cabildos habían señalado a los dichos españoles. Y le diésemos licencia para que de aquí en adelante pudiesen dar en los baldíos y desiertos de esa tierra solares y tierras, siendo sin perjuicio de los naturales de ella, o como la mi merced fuese. **40**

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debía mandar ésta mi cédula para vos, y Yo túvelo por bien, porque os mando que veáis lo susodicho, y hagáis información y sepáis qué solares y caballerías de tierras y estancias y huertas y sitios y labranzas son las que los dichos cabildos dieron y señalaron, y a qué personas. Y si fue en perjuicio de los naturales de esa tierra, y si será bien confirmársele a las personas que lo tienen, o si de ello se sigue algún daño. Y la dicha información hallada y la verdad sabida, escrita en limpio y signada de escribano ante quien pasare, cerrada y sellada en manera que haga fe, la enviad al dicho nuestro Consejo, para que en él visto se provea lo que sea de justicia, no quitéis, ni remováis a las dichas personas a quien se repartió lo susodicho, ni cosa alguna de ello. Y lo que de aquí en adelante se hubiere de dar y repartir de los baldíos y desiertos de esa tierra os damos licencia y facultad para que lo podáis hacer, y hagáis, con que sea sin perjuicio de tercero.

AGCA. A.1.23, leg. 4575, fols. 46-46v. Publicada por Solano, doc. 10, pp. 187-188.

41

REAL CÉDULA AL GOBERNADOR DE GUATEMALA ORDENANDO SEAN SEÑALADOS EJIDOS Y MONTES PARA LA CIUDAD, SIN PERJUICIO DE TERCEROS, NI DE LAS HEREDADES INDÍGENAS

Toledo, 9 de noviembre, 1538

El Rey

Nuestro gobernador de la provincia de Guatemala

Hernán Jiménez, en nombre de la ciudad de Santiago de los Caballeros, de esa provincia, me ha hecho relación que la dicha ciudad tiene necesidad de los montes que están dos leguas en redondo de la dicha ciudad, que por eí

41 cabildo están señalados, para que puedan poner en orden en el cortar de las maderas de los dichos montes y en la guarda de los dichos ejidos, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, acatando la voluntad que tengo a la población y noblecimiento de la dicha ciudad, fue acordado que debía mandar ésta mi cédula para vos, y Yo túvelo por bien: porque os mando que veáis lo susodicho y la necesidad que la dicha ciudad tiene de ejidos y montes. Y sin perjuicio de terceros, ni de las heredades de los indios naturales de esa tierra le señalaréis una cantidad de ellos, que es la moderada. Y enviaréis al dicho nuestro Consejo una relación de los montes y ejidos que así le diéredes y señaláredes, para que por Nos visto se apruebe y mande lo que convenga. Y entretanto que la enviáis y se ve y provee, proveeréis que por cuatro años la dicha ciudad y vecinos y moradores de ella usen y gocen de lo que así les diéredes y señaláredes que Nos, por la presente, habiéndolo vos dado y señalado, les damos licencia y facultad para que por los dichos cuatro años se sirvan y aprueben de ello.

AGCA. A.1.23. leg. 4575. fol. 45. Publicada por Solano, doc. 13, pp. 189-190.

42

REAL CÉDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE INFORME SOBRE LAS TIERRAS QUE EN TIEMPO PREHISPÁNICO SOSTENÍAN TEMPLOS Y SACERDOTES Y SI ERA OPORTUNO OTORGAR DICHAS TIERRAS A LA IGLESIA DIOCESANA

Toledo, 8 de febrero, 1539

El Rey

Don Antonio de Mendoza, virrey y gobernador de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside

Fray Cristóbal de Almazán, en nombre del reverendo en Cristo padre obispo de México y de los otros prelados de esa tierra, me ha hecho relación que en los lugares de ella donde no hay monasterios fundados convendría que hubiese clérigos que entendiesen en la instrucción y conversión de los naturales de ella: y que para poder residir y tener con qué se sustentar sería necesario que las tierras que los ministros y sacerdotes de los templos que los ídolos tenían, en las cuales sembraban su maíz y otras granjerías, fuesen aplicadas

a los ministros de las iglesias de esa tierra. Y me suplicó lo mandase así proveer, porque de ello Dios Nuestro Señor sería muy servido, o como la mi merced fuese. **42**

Y porque quiero ser informado de lo susodicho os mando que juntamente con el dicho obispo de México os informéis y sepáis qué tierras son las que así los ministros de los ídolos de esa Nueva España poseían, y si será bien que las tales tierras se apliquen para los ministros de las iglesias de los dichos obispados o si de ello vendría algún daño o perjuicio y a quién. Y la dicha información habida, y la verdad sabida, juntamente con vuestro parecer y del dicho obispo de lo que en ello se debe hacer, la envidad ante Nos al nuestro Consejo de Indias para que en él vista se provea lo que convenga.

En Carreño, p. 127.

43

REAL CÉDULA POR LA QUE SE AUTORIZA LA COMPRA DE TIERRA A LOS INDIOS QUE COMO "SEÑORES TUVIESEN ALGUNA HEREDAD", PERO CON LA ASISTENCIA DE UN OIDOR

Madrid, 11 de febrero, 1540

Don Carlos, etc.

Por cuanto por parte de vos, Andrés de Orantes vecino de la ciudad de México, me ha sido hecha relación que tenéis voluntad de permanecer en la Nueva España, a cuya causa querríais tener heredades y labranza y ganados: y para que lo podáis hacer tendríais necesidad de comprar a los indios naturales de ellas algunas tierras. Y nos suplicasteis que todas las que compraseis a los dichos indios fuesen para vos y para vuestros herederos y sucesores, y pudiéseis en ellas poner ganados y sembrarlas y arrendarlas, así a indios, como a otras personas que quisieréis y por bien tuviereis; y que los indios que viniesen a labrar las dichas heredades no fuesen sacados de ellas, sino que como personas libres pudiesen estar y labrar en ellas sin impedimento alguno, o como la nuestra merced fuese.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debía mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y Nos lo tuvimos por bien. Por la cual os damos licencia y facultad para que cualquier indio de la dicha Nueva España que particularmente como señor tuviere alguna heredad

43 en ella la pueda vender a vos, el dicho Andrés de Orantes, ante uno de los nuestros oidores de nuestra Real Audiencia que reside en la dicha ciudad de México. Y así comprada por vos en la forma susodicha la podáis tener y gozar vos y vuestros herederos y sucesores, o aquél o aquéllos que de vos, o de ellos, hubiere título o razón o causa. Y asimismo para que vos podáis arrendar y dar a terrazgo las dichas tierras que así compraseis a cualquier indio, o indios de la dicha tierra que quisieréis, y por bien tuviereis, siendo los contratos de ellos lícitos, y haciéndolos en presencia de uno de los dichos oidores, y no de otra manera: y para que los indios a quien así arrendareis las dichas tierras, y otras cualesquier, siendo libres, puedan ir y vayan a labrar las dichas heredades pagándoles sus jornales y estar en ellas libremente, sin que les sea puesto embargo ni impedimento alguno. Y mandamos al nuestro presidente y oidores de la dicha nuestra Audiencia y Chancillería Real, y a otras cualesquier de nuestras justicias de la dicha Nueva España que guarden y cumplan esta nuestra cédula y todo lo en ella contenido. Y contra el tenor y forma de ella no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna.

Encinas, t. IV. fol. 354.

44

REAL CÉDULA AL GOBERNADOR Y AL OBISPO DE GUATEMALA ORDENANDO LA CONCENTRACIÓN DE LA POBLACIÓN INDÍGENA EN PUEBLOS

Madrid, 10 de junio, 1540

El Rey

Nuestro gobernador de la provincia de Guatemala y reverendo en Cristo padre don Francisco Marroquín, obispo de la dicha provincia.

Ya sabéis cómo, porque fuimos informados, que para que los indios de esa provincia pudiesen ser instruidos en las cosas de nuestra santa fe convenía juntarse, porque dizque esa provincia es la mayor parte de ella sierra áspera y fragosa, que está una casa de otra mucha distancia, a cuya causa si no se juntaban los dichos indios no podían ser doctrinados. Y que para remedio de ello convenía que se llamasen todos los principales indios y se les diese a entender cuán conveniente cosa les sería el juntarse: y porque esto no se podía hacer sin que se les alzase el servicio y tributo que daban a sus amos, era necesario se

mandase suspender el dicho servicio por el tiempo necesario, os enviamos mandar que en los lugares donde vieses que había comodidad para que los dichos indios se pudiesen juntar, y ellos lo tuviesen por bien, proveyeseis que se efectuase lo susodicho, sin hacerles premia alguna. Y por esto somos informados que a causa de haber mandado que no apremiaseis a los dichos indios a que hiciesen lo susodicho no lo habéis puesto en efecto, porque os parece que sin ser apremiados no se puede hacer, y que para mejor se pudiese efectuar convenía que los dichos indios fuesen reservados de que no diesen tributos más que lo necesario por un año, o por el tiempo que pareciere, y que los indios que no lo quisiesen hacer se les pusiese pena para ello y pudiesen ser sacados de donde quiera que estuviesen.

Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fue acordado que debía mandar ésta mi cédula para vos, y Yo túvelo por bien, porque os mando que veáis lo susodicho, y ambos juntamente procuréis, poco a poco, por la mejor vía que pudiéreis que los dichos indios se junten en las partes que vosotros viéreis que hay comodidad para ello.

AGCA. A.1.23, leg. 4575, fol. 51. Publicada por Solano, doc. 14, pp. 190-191.

45

MERCED DE UNA CABALLERIA Y MEDIA DE TIERRAS, Y CONDICIONES

México, 26 de octubre, 1545

Yo, don Antonio de Mendoza, virrey y gobernador por su Majestad en esta Nueva España, etc.

Por cuanto vos Francisco de Nava me hicistes relación que al tiempo que os casasteis con hija de Ruy González, vecino y regidor de esta ciudad de México, os dio y donó una estancia que él tenía y poseía en los Chichimecas, una legua de la de Juan de Alba, poco más o menos: en una fuente junto a un risco de Rocha Partida la cual llaman Acatlicaya la cual tenéis y poseéis. Y que cerca de ella hay muchas tierras baldías, que nunca han sido rompidas, ni labradas, ni de ellas gozan los indios ni otra persona alguna, ni están pobladas en comarca de ellas, con mucha distancia. Y me fue pedido que pues de se romper y labrar venía pro y utilidad y no daño, ni perjuicio, en nombre de Su Majestad hiciese merced de dos o tres caballerías de tierra cerca de la dicha estancia.

45 Y por mí visto, atento a lo susodicho, por la presente en nombre de Su Majestad hago merced a vos, el dicho Francisco de Nava, cerca de la dicha estancia de caballería y media para que sea vuestra y de vuestros herederos y sucesores. Y como tal la podáis plantar y cultivar y tener las granjerías que quisieredes y por bien tuviéredes sin que a ello os sea puesto embargo, ni otro impedimento alguno, por ninguna, ni algunas personas. La cual dicha merced de la dicha caballería y media os hago con tanto que no sea en perjuicio de los indios, ni de otra persona alguna. Y que dentro de un año primero siguiente la labréis y cultivéis a lo menos la cuarta parte de la dicha caballería y dentro de seis no la podáis vender, ni enagenar por ninguna causa que sea, antes de todo este tiempo la hagáis labrar y cultivar so pena que si la vendiéredes sea en sí ninguna la tal enagenación y hayáis perdido la dicha caballería y media de tierra con más lo que en ella tuviéredes labrado. Y para que en ningún tiempo la podáis vender a hospital, ni iglesia, ni a monasterio ni a otra persona eclesiástica so pena de la perder. Y tomada por vos la posesión de ella no seáis desposeído, sin que primeramente seáis oído por fuero y derecho vencido.

ACDR. Mayorazgo de La Llave, vol. 4, ff. 13v-14.

46

REAL CÉDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA DISPONIENDO, QUE LA TIERRA DE INDIOS MUERTOS SIN DESCENDENCIA PASASE A LOS PUEBLOS DE INDIOS Y NUNCA A ESPAÑOLES

Madrid, 14 de mayo, 1546

El Príncipe

Don Antonio de Mendoza, virrey y gobernador de la Nueva España

A mí se me ha hecho relación que en esa tierra ha habido gran mortandad de indios, y que así en los pueblos que estaban en la Corona Real como en los que estaban encomendados a personas particulares, se ha muerto gran número de ellos y que ha acaecido los tales encomenderos pedir a sus indios enteramente los tributos que les estaban tasados, sin tener respeto al daño que habían recibido, o que en pago de ello les diesen las tierras de los indios muertos. Y que como tales indios no podían pagar los dichos tributos, los encomenderos se han entrado en las tierras de los indios que morían y tomándolas por

suyas, especialmente dizque lo han hecho un Diego de Ordaz, vecino de la ciudad de Los Angeles en el pueblo de Culpa, que le está encomendado. **46**

Y porque, como veis, esto es en gran daño y perjuicio de los naturales de esa tierra os mando que luego que ésta recibáis proveáis que en ninguna manera, ni *por ninguna vía, los españoles que tuviere indios encomendados sucedan en las tierras y heredamientos no teniendo herederos los tales indios que así murieren, queden a los pueblos a donde fueren vecinos para que ellos las tengan y gocen de ellos y puedan pagar los tributos que les estuvieren tasados.* Y si algunos españoles se hubieren entrado en algunas tierras de indios sin justo y derecho título, proveáis cómo luego las dejen para los dichos pueblos.

Encinas, IV, fol. 352. Incorporada a la *Recopilación* (parte en cursiva): lib. VI, tit. 1, ley 30.

47

REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES PARA QUE IMPIDA QUE LOS ENCOMENDEROS TOMEN A LOS INDIOS SUS TIERRAS Y PRADOS

Valladolid, 29 de abril, 1549

El Rey

Presidente y oidores de la Audiencia Real de los Confines

Nos somos informados que los que tienen indios encomendados en esa provincia de Honduras, como en las otras sujetas a esa Audiencia, si les parecen bien algunas tierras y prados de los indios que tienen encomendados, dizque hacen con los caciques y principales que se las vendan y se les den por ellas lo que quieren: de lo cual los dichos indios reciben daño.

Y visto por lo del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar ésta mi cédula para vos y Yo túvelo por bien, porque os mando que veáis lo susodicho y lo proveáis como viéredes que más convenga, de manera que los dichos indios no reciban agravio y gocen libremente de sus haciendas.

48

REAL CÉDULA PROHIBIENDO A LOS OIDORES DE LAS AUDIENCIAS TENER GRANJERÍAS Y CONTRATAR EN ARMADAS Y DESCUBRIMIENTOS

Valladolid, 29 de abril, 1549

El Rey

Porque por experiencia ha parecido los daños e inconvenientes que se han seguido, y se siguen, de que los que gobiernan en esas partes entiendan en granjerías y descubrimientos y en otros aprovechamientos, queriendo proveer en ello como convenga al servicio de Dios, Nuestro Señor, y al bien de nuestros súbditos. Y porque vosotros, y los que aquí en adelante gobiernen en esa tierra, y tengan más libertad para entender en lo conveniente al buen gobierno de ella.

Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y que teniendo esta consideración se os mandaron señalar competentes salarios, fue acordado que debía mandar ésta mi cédula para vos, y Yo túvelo por bien, porque os mando que ahora, ni de aquí en adelante, ninguno de vosotros entendáis en armadas ni descubrimientos, *ni tengáis granjerías de ninguna suerte de ganados mayores ni menores, ni labranzas, ni minas, ni tengáis trato de mercaderías, ni otras negociaciones por vosotros, ni en compañía, ni por interpósitas personas, directe ni indirecte, ni os sirváis de los indios de agua, hierba, leña, ni otros servicios ni aprovechamientos, directe ni indirecte, so pena de la nuestra merced y de perdimiento de vuestros oficios. Y los que de vosotros al presente tuviéreis ganado y otras granjerías os deshagáis de ellas dentro de medio año primero siguiente, que os damos de término para ello, lo cual cumplid so la dicha pena, y más 1,000 castellanos para la nuestra cámara.*

Y mandamos al nuestro presidente de esa dicha Audiencia que haga luego notificar esta nuestra cédula a vos, los dichos nuestros oidores; por ante un escribano de Su Majestad de esa Audiencia, y así notificada se ponga en el archivo de ella, juntamente con la dicha notificación, y a Nos se nos envíe testimonio de cómo la dicha cédula se notificó.

AGCA. A.1.23, leg. 4575, fol. 98v. En Ayala (t. X, fol. 365). Incorporada a la *Recopilación* (texto subrayado): lib. II, tít. 16, ley 54. Publicada en *Disposiciones* (t. 2, p. 179) y por Solano doc. 19, pp. 195-196.

49

REAL CEDULA A LA AUDIENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA ORDENANDO SEAN HECHOS PUEBLOS DE INDIOS, CON AUTORIDADES MUNICIPALES ELEGIDAS ENTRE EL VECINDARIO

Valladolid, 9 de octubre, 1549

La Reina

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España

A Nos se ha hecho relación que al bien de los naturales de esas partes y consoliación convenía que se sustentasen e hiciesen pueblos de muchas casas y juntas, en las comarcas que ellos eligiesen, porque estando como ahora están, cada casa por sí, y aun cada barrio, no pueden ser adoctrinados como convendría, ni promulgarles las leyes que se hacen en su beneficio, ni gozar de los sacramentos de la Eucaristía y otras cosas de que se aprovecharían y valdrían estando en pueblos juntos y no derramados. Y que en todos los pueblos que estuvieren hechos, y se hicieren, era bien que se crearan y proveyesen alcaldes ordinarios, para que hicieran justicia en las cosas civiles, y también regidores cadañeros, y los mismos indios que los eligiesen ellos: los cuales tuvieran cargo de procurar el bien común y se proveyesen así mismo alguaciles y otros fiscales necesarios como se hizo y acostumbra hacer en la provincia de Tlaxcala y en otras partes. Y que también tuviesen cárcel en cada pueblo, para los malhechores y un corral de consejo para meter los ganados que los hiciesen daño que no tuviesen guarda y que se les señalasen las penas que llevaren y que se persuadiera a los dichos indios que tuviesen ganados, al menos ovejunos y puercos, en común o en particular, y que también en cada pueblo de indios hubiese mercados y plazas donde hubiere mantenimientos porque los caminantes — españoles o indios — pudiesen comprar por sus dineros lo que hubiesen menester para pasar su camino, y que se les debía compeler a que tuviesen rocines para alquilar o para otras cosas. Y de que todo lo susodicho debían ser los dichos indios persuadidos por la mejor y más blanda y amorosa vía que ser pudiera, pues era todo en su provecho y beneficio

Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer de ello, fue acordado que debía mandar proveer y dar ésta mi cédula para vos, y Yo túvelo por bien, porque os mando que veáis lo susodicho y platicado cerca de todo ello con los prelados sujetos a esa Audiencia, poco a poco, ordenéis sobre ello lo que viéredes qué conviene.

AGI. Audiencia de México 1089, lib. 4, fol. 107. Incorporada por Encinas, t. IV, fol. 274. Publicada por Konetzke, I, doc. 173, pp. 260-261.

50

REAL CÉDULA PARA QUE SE HAGA JUSTICIA SOBRE LOS AGRAVIOS QUE LOS ENCOMENDEROS HACEN A LOS INDIOS TOMÁNDOLES SUS TIERRAS

Valladolid, 9 de octubre, 1549

La Reina

Presidente y oidores de nuestra Audiencia Real de los Confines

A Nos se ha hecho relación que al servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro y al bien de los naturales de las provincias sujetas a esa Audiencia conviene que se haga una visita general de esas provincias por personas de conciencia y temerosas de Dios, para que vean y examinen los agravios que se han hecho a los indios por los encomenderos y sus çalpisques y otras personas: y las tierras que les han tomado, propias suyas, y se las restituyen, no embargantes que dijese que se las habían comprado: porque se las habían tomado por fuerza, poniéndoles miedo para ello; y que la paga que les daban era una camisa o una arroba de vino por tierra que valga mucho más. Y que así, para remediar lo susodicho, como para desagrar a los dichos indios convenía que hubiese la dicha visita.

Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debía mandar dar ésta mi cédula, y Yo túvelo por bien, porque os mando que veáis lo susodicho y hayáis información, y sepáis qué daños y agravios se han hecho a los indios de las provincias sujetas a esa Audiencia, y qué tierras se les han tomado. Y llamadas y oídas las partes a quien atañe, breve y sumariamente, sin dar lugar a largas ni dilaciones de malicia, hagáis y administréis sobre ello lo que halláredes por justicia, por manera que los dichos indios no reciban agravio de que tengan causa de quejarse, y no fagades ende al.

AGCA. A.1.23, leg. 4575, fols. 110-111. Publicado por Solano, doc. 21. pp. 198-199.

51

REAL CÉDULA PARA QUE LAS ESTANCIAS DE GANADOS SE SITÚEN LEJOS DE LOS PUEBLOS Y SEMENTERAS DE LOS INDIOS

Valladolid, 24 de marzo, 1550

El Rey

Nuestro presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España

Por muchas peticiones que en el nuestro Consejo de las Indias se han presentado en diversas veces se nos ha hecho relación que *las estancias de los ganados vacunos y yeguas, y puercos y otros ganados mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los indios naturales de esa tierra, y especialmente al ganado vacuno que anda desmandado, que no se puede guardar*, a cuya causa los dichos indios pasan gran trabajo.

Y porque, como veis, conviene que esto se remedie os mando que tengáis muy gran miramiento a que *no se den estancias algunas en partes y lugares de que puedan suceder los dichos daños, y cuando se hubieren de dar estancias sean apartadas de los pueblos de indios y de sus sementeras, que no se puedan seguir los dichos daños, pues para los ganados se podrán señalar tierras apartadas y yermas, donde puedan andar y pacer y no hagan los dichos daños*. Y porque hay de esto grandes querellas cada día lo proveeréis luego, como cosa que tanto importa, y procuraréis *que haya tantas guardas y pastores con los ganados que basten para guardar como no hagan daño: y cuando algún daño sucediere lo castigaréis, y hagáis castigar y pagar a su dueño el daño que hubiere recibido*. Y nos enviaréis relación de lo que en todo ello hiciéredes y proveyéredes.

Inserta en Encinas (t. I, pp. 69-70) e incorporada a la *Recopilación* (parte subrayada): lib. IV, tít. 12, ley 12. Publicada por Solano, doc. 22, pp. 199-200.

INSTRUCCIONES AL VIRREY DON LUIS DE VELASCO

Valladolid, 16 de abril, 1550

Lo que vos, nuestro virrey y gobernador de la Nueva España y sus provincias y presidente de la Audiencia Real que reside en la ciudad de México, habéis de hacer en servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, y bien de toda aquella tierra, además de lo contenido en los poderes y comisiones que de Nos lleváis, es lo siguiente:

[*Promoción de nuevos cultivos*]

17. Y porque en las provincias de la Nueva España hay tierras muy buenas y templadas para en ellas plantar morales y criar seda, tendréis especial cuidado de informaros de tales tierras; y procuréis que los indios cuyas fueren, y si fueren baldías, los indios comarcanos las planten de morales y se den a criar seda, así los indios que están en nuestra Corona Real como los indios que están encomendados.

18. Y como en la Nueva España se da algodón en mucha cantidad porque los indios se dan a ello y lo hilan y tejen y hacen mantas, de la misma manera se daría lino si los indios se diesen a sembrarlo. Y porque sería cosa útil y provechosa, procuraréis con los indios que se apliquen a sembrar lino e hilarlo y tejerlo, porque tanta abundancia podría hacer de ello y tantos lienzos se podrían hacer en aquella tierra, que ésta se proveyese de los lienzos de las Indias sin que fuese necesario traerlos de otros reinos extraños, o al menos que las Indias se proveyesen de los lienzos allá hechos sin llevarlos de acá.

19. Así mismo, somos informados que en muchas partes de la Nueva España hay tierras muy buenas y aparejadas para poner cañas de azúcar y hacer ingenios porque son tierras templadas y mucha agua, así cerca del mar del Norte como a la costa del mar del Sur. Procuraréis que algunas personas se encarguen de hacer algunos ingenios de azúcar, y las favoreceréis en lo que buenamente se pudiere hacer, dándoles tierras donde hagan los ingenios y planten las cañas para ello, con que sea sin perjuicio de los indios. Y han de entender que han de tener negros para servicio de sus ingenios, sin que en ello entiendan indios, so graves penas.

[*Remedio de los males nacidos por la proximidad de estancias de ganados con pueblos de indios*]

20. Otrosí, porque somos informados que muchas de las estancias de gana-

dos de españoles están en perjuicio de los indios por estar en sus tierras o muy cerca de sus labranzas y haciendas, a cuya causa dichos ganados les comen y destruyen sus sementeras y les hacen otros daños. Y para remedio de esto proveeréis que el oidor que fuere a visitar, una de las principales cosas que lleve a cargo sea visitar dichas estancias, sin ser requerido de los indios, y ver si están en su perjuicio de su oficio las mande luego quitar y pasar a otra parte que sean baldíos, sin perjuicio de nadie, pues la bondad de Dios la tierra es tan larga y tan grande que los unos y los otros podrán bien caber sin hacerse daño.

21. Y porque los indios naturales de la ciudad y provincia de Tlaxcala nos han hecho relación que algunos españoles tienen sus estancias de ganados en sus propias tierras y les comen los maíces y sementeras y otras granjerías suyas, y que por esto no osan sembrar ni gozar de sus haciendas, de que dicen que han recibido mucho daño.

Por ende Yo os encargo y mando que luego como llegáreis a la ciudad de México, vos, con los nuestros oidores, proveáis que el oidor que ha de ir a visitar vaya luego a visitar dichas estancias y mande quitar las que hallare estar en perjuicio de dichos indios o en sus tierras, por la orden ya dicha. Y guardaréis acerca de esto la provisión que sobre ello hemos mandado dar.

22. Y somos informados que algunas de dichas estancias de ganados están y ocupan algunas tierras de regadío muy buenas para sembrar trigo, y si allí no estuviesen las estancias los indios sembrarían dichas tierras de trigo, de que vendría mucho bien y provecho a la república: porque el trigo de regadío no se hiela y el que se coge sin regarse, por la mayor parte, recibe daño de los hielos y por esta causa algunas veces se dice que hay falta de pan en la Nueva España.

Por ende, os informaréis de todas las tierras de regadío que hubiere y daréis orden cómo se siembre de trigo. Y si algunas estancias de ganados en ellas hubiere que no tengan título legítimo a las tierras, las mandaréis quitar de ellas y pasar a otras partes donde estén sin perjuicio. Y daréis orden con los indios como en todas las tierras de regadío siembre trigo, porque la tierra sea muy bien abastecida; y si tuvieren algún título, llamadas y oídas las partes, haréis en ello justicia.

AGI. México 1089, fols. 179-188. Publicado en *Virreyes*, México t. I, pp. 137-138.

53

SOBRECÉDULA A LA AUDIENCIA DE MÉXICO PROHIBIENDO A LOS OIDORES TENER GRANJERÍAS Y CONTRATAR EN ARMADAS Y DESCUBRIMIENTOS

Valladolid, 16 de abril, 1550

El Rey

Nuestros oidores de la Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España

Bien sabéis que Yo mandé dar, y dí, para vos una mi cédula del tenor siguiente. [Se inserta la emitida en Valladolid a 29 de abril de 1549, documento 48.]

Y como quiera que la dicha nuestra cédula, de suso incorporada, parece haberos sido notificada y fue por vosotros obedecida, cuanto al cumplimiento fue por algunos suplicado de ella para ante Nos, expresando ciertos agravios, como todo ello constó por los testimonios de vuestras respuestas, que fueron vistas en el nuestro Consejo de las Indias.

Y porque a nuestro servicio conviene que, sin embargo de todo ello, la dicha nuestra cédula se guarde y cumpla en todo y por todo, os mando que la veáis, según y como se contiene, sin embargo de cualquier apelación o suplicación que de ella hayáis interpuesto o interpongáis de esta nuestra sobrecédula, ni de otro recurso alguno, porque nuestra determinada voluntad es que la dicha nuestra cédula, suso incorporada, se guarde y cumpla en todo y por todo, según y como en ella se contiene.

Ayala (t. X, fol. 366). Publicada en *Disposiciones* (t. II, pp. 179-180) y por Solano (doc. 23, pp. 200-201).

54

REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE MÉXICO ORDENANDO QUE LAS ESTANCIAS DE GANADO SE INSTALEN LEJOS DE LOS PUEBLOS DE INDIOS, EN RAZÓN DEL CRECIMIENTO DEL GANADO Y A LOS DAÑOS QUE ÉSTE CAUSA EN LAS SEMENTERAS

Valladolid, 2 de mayo, 1550

El Rey

Nuestro presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España

Sabed que Nos mandamos dar, y dimos, una nuestra cédula: su tenor es éste que se sigue: [va inserta la cédula de 24 de marzo de 1550, documento 51.]

Y ahora a Nos se ha hecho relación que por la cédula de suso incorporada no se remedia el daño: que los indios naturales de esa tierra reciben con las dichas estancias, porque dizque hay muchas en perjuicio de los dichos indios y los ganados que hay en ellas les comen sus maizales y hacen otros daños, especialmente en la provincia de Tlaxcala. Y que convendría mandarse que desde luego se quitasen las estancias que estaban dentro de los términos de los pueblos de dicha provincia de Tlaxcala, y de los otros de las provincias de esa tierra; y se sacasen los ganados a otras partes donde no hicieren daño a los dichos indios, pues había campos donde los pudiesen poner. Y porque las vacas, principalmente, corrían mucho y venían a correr los maizales a cuatro, a cinco y a seis leguas. Y que como crecían, cada año, muchas, tanto que en los hatos donde había un año mil cabezas otro año multiplicaban otras tantas: y así por el consiguiente y que convenía se mandase que en llegando a cierto número en cada hato las demás cabezas las pasasen a otra estancia o hato, porque cundían la tierra y los indios no lo podían sufrir.

Y visto todo por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debía mandar dar ésta mi cédula para vos, y Yo túvelo por bien, porque os mando que veáis la cédula que de suso va incorporada y lo en ella contenido se entienda también a las estancias que ahora al presente hay en esa tierra, como a las que de aquí en adelante se hubieren de dar. Y así os mando que si las estancias que al presente hay os pareciere que hay inconveniente que estén donde están, las mudéis y hagáis mudar a otras partes, donde estén sin perjuicio de los naturales de esa tierra y en parte donde no hagan daño alguno, como por la dicha nuestra cédula suso incorporada se manda para lo adelante.

Puga, fols. 173-173v; Encinas, t. I, pp. 69-70. Citada en la *Recopilación*: lib. IV, tít. 12, ley 11.

Publicada por Solano, doc. 24, pp. 20r-203.

55

REAL CÉDULA PROHIBIENDO QUE LOS OIDORES POSEAN TIERRAS Y GRANJERÍAS

Valladolid, 2 de mayo. 1550

El Rey

Nuestro presidente, oidores de la Audiencia Real de la Nueva España que residís en la ciudad de México

Por una carta de don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey y presidente de esa Audiencia, nos escribisteis en 1 de noviembre del año pasado de 1549, decís cómo se notificó a vos, los nuestros oidores, la cédula que mandamos dar [documento 48] para *que no tengáis granjerías en esa tierra de ganados, ni de minas*, ni de otra suerte, y vimos el memorial que algunos de vosotros distéis al dicho visorrey de las dudas que de la dicha cédula se os ofrecían y el apuntamiento y declaraciones que de ella pedís y en ésta se os responderá y satisfará a todos ellos en esa manera.

En el dicho memorial se dice que si la cédula fue notificada a los dichos oidores para no poder tener haciendas ni granjerías ni otras cosas, se entiende también para que no tengan casas propias ni de alquiler, o si podéis labrar casas y tiendas; pues la cédula no lo prohíbe ni habla en ello, y el derecho no lo contradice: Cuanto a esto declaramos *que en ninguna manera, vos los oidores tengáis casas propias ni de alquiler*, ni que podáis labrar casas ni tiendas en ninguna manera ni por ninguna vía, pues que para vuestra habitación no la habéis menester posando, como posáis, en esa nuestra casa de la Audiencia Real.

Otrosí, en cuanto en el dicho memorial se dice si se puede tener por un oidor una huerta en casa fuera de esa ciudad de México, para su recreación, pues las tienen en esas partes y en estos reinos los religiosos y los que tienen hecho voto de pobreza. Y mandamos que ninguno de vos, los dichos oidores, *pueda tener ni tenga huerta ni casas fuera de dicha ciudad de México*, ni en otra parte en toda esa tierra, por evitar inconvenientes que pudieren suceder.

Así mismo cuanto por el dicho memorial se apunta si es lícito a un oidor dar sus dineros a censos al quitar, conforme a la costumbre de esta tierra, o si entra en esto la provisión de la dicha nuestra cédula, declaramos y mandamos que en ninguna manera ni por ninguna vía en esa tierra deis vos, los dichos oidores, dineros algunos a censos al quitar, ni perpetuos, para que estéis más libres de todos tratos para hacer mejor vuestros oficios.

Item, cuanto a lo que se dice si puede un oidor enviar a estos reinos por paño y seda, y vino y vinagre, y jabón y lo demás que no pueda excusar para su casa, para evitar alguna costa y la parcialidad y amistad que se contrae con quien os lo vende en esas partes, o si es prohibido en lo que Nos mandamos no tengáis tratos ni mercaderías, declaramos y tenemos por bien que podáis enviar a estos nuestros reinos por lo que hubiéredes menester para la provisión de vuestra casa, con tanto que esto se compre y vaya en vuestro nombre registrado.

Otrosí, en lo que se dice por el dicho memorial si os es permitido tener cerca de esa ciudad de México una estancia de ovejas y hasta qué cantidad, pues es ganado sin perjuicio para ayudar a sustentar la casa de carne, leche, queso y lana, y es éste menos inconveniente que andarlo a buscar cada día de casa en casa. Así mismo declaramos que no podáis tener ninguna estancia de ovejas, en poca ni en mucha cantidad, cerca de esa ciudad de México, ni el de la Nueva Galicia, por ser sujeta a ella pues de todo esto podéis proveer de los mercaderes.

Item, en cuanto a lo que por el dicho memorial se dice en la tal estancia o fuera de ella pueda un oidor sembrar trigo y maíz, para sólo su casa y no para vender: Declaramos y mandamos así mismo que en ninguna manera ninguno de vos, los dichos oidores, podáis sembrar trigo ni maíz para vuestras casas ni para vender; y lo mismo declaramos en lo que decís si teniendo un oidor un hijo o más en estos reinos o en esas partes, siendo emancipado, si puede para él tal hijo ganarse de comer, y con qué estudie, y si un oidor hace lo que debe en esto o si repugna lo que Nos tenemos mandado que, directa ni indirectamente, se tenga trato alguno y por qué vía podréis cumplir con la ley natural de alimentar a vuestros hijos o dejarles con qué se sustenten; porque nuestra voluntad es que del todo estéis libres, y lo que sois obligado hase de entender que lo mismo se ha de guardar con vuestras mujeres e hijos que no si fuesen velados y casados y estén por sí.

Cuanto se dice por el dicho memorial si pagando a los indios, como se paga, si os darán hierba y agua, o si se prohíbe debajo de la palabra que en la dicha cédula dice de que no os sirváis de ellos, cerca de esto mandamos enviar la cédula acordada en que se contiene la orden que se debe tener en atquilarse los indios para servir, la cual mandamos que se guarde con los demás vecinos de esa ciudad.

Item, que por el dicho memorial se dice que si en caso que el salario no se os acreciere, si será menos desacato suplicarnos por licencia para dejar el oficio que ponerse a peligro de no cumplir lo que por la nuestra cédula está mandado, a eso respondemos que no será desacato, porque Nos no nos queremos servir de nadie contra su voluntad.

Otrosí, cuanto a lo que se dice por qué vía se pretende remediar en los oidores venideros que no pongan sus haciendas en cabezas de terceros y que no ha-

55 gan cubiertas de ellos de tal manera que no vengan a ser jueces en sus causas propias, sin que el que gobernare lo pueda remediar, porque con la pena que está puesta en la dicha nuestra cédula no se satisface, pues importa poco a un oidor al cabo de diez años en que pueda ganar 50,000 ducados dejar el oficio y pagar 1,000 ducados a pena. Cerca de esto habemos mandado dar nuestra soberana cédula por la cual mandamos que se guarde y cumpla, so pena de perdimiento de vuestros oficios y de lo que contratáredes, y más los dichos 1,000 ducados y al que contratare con vosotros haya perdido por el mismo caso sus bienes. como más largo lo veréis por la dicha nuestra sobrecédula, guardarla heis en todo y por todo como en ella se contiene, con estas condiciones de suso contenidas. Y vos, el dicho nuestro presidente, la haréis notificar y pregonar para lo que en ella contenido venga a noticia de todos, y así pregonada y notificada, tendréis cuidado de la ejecución y de la poner en el archivo de esa Audiencia; porque en lo que toca a lo que pedís del crecimiento de vuestro salario, Nos lo mandaremos ver y proveer cerca de ello lo que hubiere lugar.

Ayala (t. X, fols. 381-384). Incorporada a la *Recopilación*, (lo cursivo) (lib. II, tit. 16, leyes 54 y 55). Publicada en *Disposiciones* (t. 2, pp. 180-182) y por Solano, doc. 25, pp. 203-206.

56

REAL CÉDULA PARA QUE SE PROMOCIONE EL TRABAJO AGRÍCOLA Y GANADERO ENTRE LOS INDÍGENAS.

Valladolid, 4 de agosto, 1550

El Rey

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de los Confines

Sabed que una Instrucción que Nos mandamos dar al nuestro virrey de la Nueva España hay un capítulo del tenor siguiente:

Y porque los dichos indios de su natural inclinación son amigos del holgar, de que se siguen hartos daños, proveeréis en todas las provincias de esa Nueva España que los indios que fueren oficiales entiendan y se ocupen en sus oficios, y los que fuesen labradores que cultiven y labren la tierra y hagan sementeras de maíz y trigo, dándoles tierras en que labren, sin perjuicio de tercero. Y los mercaderes entiendan en sus tratos y mercaderías; y los indios que en ninguna cosa de las susodichas se ocupen, daréis orden

que se alquilen para trabajar en labores del campo y obras de ciudad, por manera que no estén ociosos, porque la ociosidad es causa de muchos vicios.

Y encargaréis a los religiosos que persuadan que así lo hagan. Y vos, por vuestra parte, así lo haréis y los oidores que visitaren tendrán el mismo cuidado con que lo susodicho se haga y efectúe, por mano de la nuestra justicia. Y que los españoles no les puedan compeler a ello, aunque sea a los indios de su encomienda, y daréis orden cómo les paguen el jornal de su trabajo a los mismos indios que trabajaren y no a sus *principales*, ni a otra persona alguna. Y que el trabajo sea moderado y que sepan los que excedieren en esto que han de ser gravemente castigados.

Y ahora a Nos se ha hecho relación que los indios sujetos de las provincias a esa Audiencia no quieren servir, a cuya causa todos los ganados de yeguas y vacas y ovejas y puerkas se han comenzado a perder y que se acabarían si no se remedia. Y que también no hay quien quiera sembrar.

Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debía mandar dar ésta mi cédula para vos, y Yo túvelo por bien, porque os mando que veáis el dicho capítulo que de suso va incorporado y como si para vosotros fuera dirigido lo guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, según y como se contiene en todas las provincias sujetas a esa Audiencia.

AGCA. A.1.23, leg. 4575, fol. 104. Publicada por Solano, doc. 27, pp. 208-209.

57

REAL PROVISIÓN POR LA QUE SE ORDENA LA CREACIÓN DE PUEBLOS CON LA POBLACIÓN INDÍGENA DISPERSA Y CON LA QUE SE ENCUENTRA ENCOMENDADA, DOTÁNDOLES DE TIERRAS Y BIENES

Cigales, 21 de marzo, 1551

Don Carlos

A vos, Sancho de Clavijo, nuestro gobernador de la provincia de tierra firme, llamada Castilla del Oro.

Ya sabéis cómo por nuestras provisiones tenemos mandado en todas las Indias que cesen los servicios personales, y que a los indios que estuvieren en nuestra Corona Real o encomendados a otras cualesquier personas, sean tasados los tributos que hubieren de dar en los frutos y cosas que hubiere en la

57 tierra y términos de sus lugares y pueblos, porque así cumplía al servicio de Dios, Nuestro Señor y nuestro, y a la utilidad de los españoles que en esa tierra residen, por depender de las dichas provisiones la conservación de los indios naturales, que para todo lo susodicho es tan necesaria.

Y porque en algunas partes de esas nuestras Indias había algunos indios naturales que no tenían pueblos en que viviesen juntos, y por el consiguiente les faltaban términos en qué coger tributos, y que no los habiendo de pagar de sus personas, quedaban libres de él, como fue en la isla Española y Cuba, los mandamos poner en entera libertad y prohibimos que las Audiencias y gobernador de las dichas Indias rigiesen, e hiciesen juntar en uno o más pueblos donde pudiesen vivir y multiplicar y ser instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica, y se les señalasen términos en que pudiesen sembrar los frutos necesarios y criar los ganados que tuviesen.

Y porque somos informados que los indios de esa provincia están así derramados sin tener pueblos ni términos de qué poder coger frutos, de qué tributar, y dónde poderse ayuntar para ser doctrinados, antes están encomendados por cabezas, y sirviendo como esclavos, no siendo, como lo son. Y queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar ésta nuestra carta para vos, y Nos tuvimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que ésta recibáis pongáis en libertad todos los indios que al presente hay en esa provincia, no embargante que estén encomendados a personas particulares, por cuanto nuestra voluntad es, que los dichos indios no sean molestados con tributos, ni otros servicios reales, ni personales, ni mixtos, más de como lo son los españoles que en esa provincia residen, y se dejen holgar: para que mejor puedan multiplicar, y ser instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica. Y en los indios que así pusiéreis en libertad, daréis orden en cómo se junten en uno o dos o más pueblos, cómo puedan vivir en policía, y les pondréis personas que los doctrinen e instruyan en las cosas de nuestra santa fe católica, y les señalaréis competentes términos en que puedan labrar y sembrar y criar sus ganados. Y así señalados los dichos términos y hechos los dichos pueblos nos avisaréis qué será razón que los dichos indios den de tributo, para que Nos proveamos lo que más convenga a nuestro servicio, y entretanto proveréis que no paguen cosa alguna, dando vos para todo lo susodicho todo el calor y ayuda que fuere necesario, porque en ello nos serviréis mucho, lo cual así haced y cumplid sin embargo de cualquier apelación o suplicación que de esta nuestra carta se interponga, y así ejecutado y guardado, de la ejecución que hiciéredes, si alguno suplicare le otorgaréis la apelación ante Nos, y a los indios que así juntaréis y diereis términos, porque los primeros años tendrán necesidad de alguna ayuda de simientes para hacer sus sementeras, y que coman entretanto que nacen, y al-

guna ayuda para el reparo de sus casas, proveeréis cómo se les dé para todo hasta 1,000 pesos de oro, los 500 de penas de cámara que hubiere en esa tierra, y si no hubiere penas de cámara, de nuestra hacienda, por cuánto los dichos 500 pesos que así mandamos dar por nuestra cédula, de nuestra hacienda, enviamos a mandar a los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que los tomen de bienes de difuntos que hubiere en aquella casa, de que hechas las diligencias no parecieren herederos. 57

Ayala (t. 107, fol. 210). Publicada en Encinas (t. IV, p. 277) y Solano (doc. 28, pp. 209-211); mencionada en la *Recopilación* (lib. VI, tít. 3, lev 1).

58

REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE LIMA PARA QUE AVERIGUASE CUÁLES ERAN LAS TIERRAS LLAMADAS DEL SOL, CUÁLES SUS PROPIETARIOS ACTUALES Y CON QUÉ TÍTULOS LAS OCUPABAN

Valladolid, 20 de julio, 1551

El Príncipe.

Presidente y oidores de la Audiencia Real de las provincias del Perú.

Ya sabéis, o debéis saber, cómo el Emperador Rey, mi señor, mandó dar y dio su cédula para vosotros, firmada de la Serenísima Reina de Bohemia, gobernadora que a la sazón era de estos reinos, su tenor de la cual éste que sigue:

El Rey, etc. A Nos se ha hecho relación que en esas provincias hay muchas tierras que solían llamar del Sol, otras del Inga o de los caciques de ellas, las cuales dichas tierras solían labrar los indios para el dicho Sol y para el dicho Inga o cacique, y que de poco tiempo a esta parte los españoles que están en esa tierra han tomado a los indios algunas de las dichas tierras y sus rozas. Y que convendría proveer cómo las dichas tierras se tornasen a dichos indios o a Nos, o las que así llamaban del Sol se aplicasen a las iglesias, salvo que alguna parte estuviere ocupada en la fundación de algún pueblo, porque por la dicha parte se podría dar otra tal que se aplicase a quien de derecho la había de haber.

Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debía dar mi cédula para Vos, y Yo túvelo por bien, porque os mando que veáis lo susodicho y, asistiendo nuestro fiscal de esa Audiencia a ello, llamadas y oídas las

58 partes a quien tocare, hagáis y administréis cerca de ello lo que hallaréis por justicia. Y haciéndolo así, hagáis averiguación de la calidad y cantidad de las dichas tierras que así llaman del Inga y del Sol, y de las personas que así las tienen entradas y ocupadas, y de qué tiempo a esta parte, y qué títulos o causas tenían a ellas los dichos caciques, y cuyas habían sido antes que se aplicasen a ello, o al dicho Sol. Y hecha la dicha averiguación, Nos enviaréis relación de ella, juntamente con vuestro parecer, para que, por Nos visto, proveamos lo que convenga e veamos si convendrá dar las dichas tierras del Sol o algunas de ellas, a las iglesias o monasterios u hospitales de esas partes, e así mismo las de los dichos Ingas, si pertenecen a Nos o a nuestra disposición. Sobre lo cual así mismo enviaréis vuestro parecer. Y hecho sobre todo lo susodicho los procesos con las partes a quien tocaren, y conclusos para definitiva, los enviaréis al dicho nuestro Consejo de las Indias, citando las partes perentoriamente para que dentro de un año vengan o envíen en seguimiento de los dichos negocios, con apercibimiento que no viniendo o enviando, en su ausencia o rebeldía se harán como si ellos estuviesen presentes. Y para hacer lo susodicho llamaréis así mismo a los caciques e indios que así hubieren sido despojados de las dichas tierras, o los herederos de ellas, si no fueren vivos.

Ayala (t. 11, fols. 4-5). Publicada en *Disposiciones*, t. 1, pp. 4-5 y en Solano (doc. 29, pp. 212-213).

59

REAL CÉDULA PARA QUE LOS INDIOS PUEDAN CRIAR TODO GÉNERO DE GANADOS

Madrid, 17 de diciembre, 1551

El Príncipe

Presidente y oidores de la Audiencia Real de las provincias del Perú.

A Nos se ha hecho relación que los indios de esas provincias son grandes criadores de ganados y que hasta aquí no se han ocupado en ello por el miedo que tienen que los españoles se lo han de tomar, y convendría que se diese licencia general a todos los indios para que, libremente, pudiesen criar vacas y puercos, yeguas y ovejas, y cabras y asnos, y todos los demás ganados que los españoles crían, sin que en ello se les pusiese impedimento alguno.

Lo cual, visto por los del Consejo de las Indias de su Majestad fue acordado

que debía mandar dar esta cédula para vos, y Yo túvelo por bien, porque os mando que *proveáis que libremente todos los indios* de las provincias sujetas a esa Audiencia *puedan criar todos y cualesquier ganados, así mayores como menores, según y como lo hacen y pueden hacer los españoles* que en esa tierra residen, sin que en ello les sea puesto embargo, ni impedimento alguno. Y para que puedan entender en la dicha crianza deis vosotros a los dichos indios el favor que conviniere, y para el cumplimiento de ello haréis dar el despacho necesario y que venga a noticia de todos.

AGI. Lima, leg. 567, lib.7, fol. 82. Incorporada a la *Recopilación* (parte en cursiva): lib. VI, tít. 1, ley 22. Publicada por Konetzke (t. 1, pp. 296-297) y por Solano (doc. 30, p. 214)

60

REAL CÉDULA PARA QUE SE AVERIGÜE SOBRE EL MODO DE TRIBUTACIÓN Y RÉGIMEN DE PROPIEDAD PREHISPÁNICOS

Valladolid, 20 de diciembre, 1553

El Príncipe

Presidente y oidores de la Audiencia de los Confines

Porque Nos queremos ser informados de las cosas de suso declaradas os mando que luego que ésta recibáis como cosa muy importante y que Nos deseamos, vos el presidente con uno de los oidores de esa Audiencia os informéis y sepáis de indios viejos antiguos, con juramento que de ellos primero recibáis, qué tributos eran los que en tiempo de su infidelidad pagan los pueblos y vecinos de los naturales de esa tierra al señor o señores que fueron de ella, o a otro señor que tuviere universal señorío, y qué tantos eran y cuáles y de la calidad y valor de ellos y qué valdrían reducidos a precios de pesos de oro en cada un año.

También os informéis qué tributos y cuántos y qué valor tenían lo que daban a los otros principales sus caciques, que eran sujetos al señor universal y que valdrían en cada un año, demás de los que daban al señor de la tierra o señor universal.

Otrosí, informéis también qué géneros de personas eran los que pagaban tales tributos, si eran sólo labradores — que ellos llaman *macehuales* —, o si también pagaban en ellos mercaderes u otra manera de gente. Y si entre ellos había algún género de hombres que fuesen libres de tales tributos.

También informéis de los tiempos del año en que pagaban estos tributos, y de la orden que se tenía en el repartimiento y cobranza de paga de ellos.

60 Así mismo os informéis, también, si la paga de estos tributos era por razón de las tierras que labraban y cultivaban, o por razón de las haciendas que poseían, o por respeto de sus personas y así por cabezas.

Item, cuyas eran las tierras y heredades y términos que los indios poseían, y si los que pagaban el tributo eran solariegos y como tales respondían con los tributos al señor de sus tierras, o si era la paga por razón del señorío universal o particular de los señores.

AGCA. A.1.23. leg. 4575. fol. 176. Publicada por Solano, doc. 31. pp. 215-216.

61

REAL CÉDULA SOBRE EL ORDEN QUE SE HA DE TENER SOBRE LAS ESTANCIAS DE GANADOS

Valladolid, 24 de marzo, 1554

El Rey

Nuestro Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España

Por muchas peticiones que en el nuestro Consejo de las Indias se han presentado en diversas veces, se nos ha hecho relación que las estancias de los ganados vacunos y yeguas, y puercos, y otros ganados mayores y menores hacen gran daño en los maizales de los indios naturales de esa tierra: y especialmente el ganado vacuno que anda desmandado, que no se pueden guardar, a cuya causa los dichos indios pasan gran trabajo. Y porque, como veis, conviene que esto se remedie os mando que tengáis muy gran miramiento a que no se den estancias algunas y partes y lugares de que puedan suceder los dichos daños, y cuando se hubieren de dar estancias sean apartadas de los pueblos de indios y de sus sementeras, que no se puedan seguir los dichos años; pues para los dichos ganados se podrían señalar tierras apartadas y yermas, donde puedan andar y pacer y no hagan los dichos daños.

Y porque hay de esto grandes querellas cada día proveeréis luego como cosa que tanto importa y procuraréis que haya tantas guardas y pastores con los ganados que basten para lo guardar como no haga daño. Y cuando algún daño sucediere lo castigáis y hagáis castigar y pagar a su dueño el daño que hubiere recibido, y enviarnos heis relación con brevedad de lo que en todo ello hiciéredes.

Puga, fol. 173. Solano, doc. 32. pp. 216-217.

62

REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE MÉXICO ORDENANDO SE VERIFIQUE SOBRE CIERTOS PROCEDIMIENTOS DE LOS INDIOS QUE SIEMBRAN LEJOS DE SUS PUEBLOS Y JUNTO A LAS ESTANCIAS GANADERAS

Valladolid, 29 de octubre, 1556

El Rey

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España

A Nos se ha hecho relación que muchos indios de esa tierra dejan de sembrar en sus pueblos, en sus tierras aventajadas. Y muchos se van tres y cuatro leguas junto a las estancias de los españoles y siembran media fanega, o menos, de maíz. Y cuando crece, el ganado se lo come; y vienen luego a quejarse ante vosotros que las estancias están en perjuicio. Y que en algunas partes que los indios pretendían esto había dado orden el virrey don Antonio de Mendoza que se cercasen algunos pedazos de tierra a costa de los señores de estancias y a costa de los indios que se quejaban; y en otras partes mandaba a costa de todos poner guardas. Y que ahora, ni lo uno ni lo otro no quieren hacer por ninguna vía. Y que lo principal que en ello se siente es que las estancias se quiten sin oír las partes que poseen, ni ser vencidos por tela de juicio. Y que así, convenía que se remediase, con que se tornasen a meter en posesión los que estaban agraviados y desposeídos y que ellos, ni otros, no lo sean sin que los oigan y sean justamente vencidos. Y si algunas se quitaren de hecho y sin oír, sea de los que la tuvieren sin título sino que por su autoridad se hayan metido en ellas. Y que así mismo se dé orden que cese la malicia de los dichos indios y los medios mañosos y dañosos que tienen para conseguir esto y se les mande que siembren las tierras que tienen junto a sus pueblos; o que si la estancia o estancias se dieron y fueron puestas y poblados antes que las sementeras se hiciese donde el indio la hace por este fin, y se queja que se la comen y dañan, que pues ella se puso en perjuicio de la estancia y no la estancia en el suyo; que los indios que la hicieren y cura fuere sean obligados a guardarla o se ponga al daño que de hacerla allí se siguiere.

Haréis sobre lo susodicho, llamadas y oídas las partes a quien tocare entero y breve cumplimiento de justicia.

63

MERCED DE ESTANCIA DE GANADO MAYOR

Santiago de Guatemala, 3 de enero, 1557

El presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad que está y reside en la ciudad de Santiago de la Provincia de Guatemala

Por cuanto don Francisco de la Cueva, vecino de esta dicha ciudad, nos ha hecho relación diciendo que él había comprado de Francisco de León e Isabel de Vargas, vecinos de esta dicha ciudad, dos sitios y asientos de vacas, con los ganados de ellas, las cuales eran en el Cerro Redondo, dos jornadas de esta dicha ciudad, camino de San Salvador: y la una de ellas, que se nombra el “asiento nuevo” de Francisco de León, a la bajada de la sierra de los llanos de Jumaytepeque, como van de esta dicha ciudad al dicho pueblo hasta el río que se pasa para ir a otra estancia que tiene el dicho don Francisco en los llanos del dicho pueblo, que nos pedía que, pues constaba por notorio que las dichas estancias estaban sin perjuicio de persona alguna, le diésemos título de ellas.

Por ende, por la presente, en nombre de Su Majestad y en virtud del poder especial que para ello tenemos, damos a vos el dicho don Francisco de la Cueva los dichos sitios para las dichas estancias en las partes y lugares suso declarados para que en ellos podáis traer y tener los ganados que quisiéredes y por bien tuviéredes, y hacer las casas y corrales que fueren necesarios, y todo lo demás que conviniere para la dicha estancia. Y dentro de una legua no se pueda asentar otra estancia, ni hacer ninguna casa, ni corrales, el cual dicho señala la merced que se os hace. Y atento que consta y se ha visto que por vista de ojos por el licenciado Pedro Ramírez de Quiñones, que reside en la dicha nuestra Audiencia, que está sin perjuicio de ninguno naturales, ni de otra persona alguna.

AGCA. A.3.30, leg. 2863, exp. 41.694. Publicada por Solano, doc. 33, pp. 217-218.

64

REAL CÉDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA ORDENANDO QUE CESE LA POBLACIÓN VAGABUNDA Y SEAN CREADOS, CON ELLA, PUEBLOS TANTO PARA INDIOS COMO PARA BLANCOS Y MESTIZOS

Valladolid, 3 de octubre, 1558

El Rey

Don Luis de Velasco, nuestro virrey de la Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside

Ya sabéis como por Nos está mandado que proveáis que los españoles que en esa tierra anduvieren vagamundos y holgazanes, sin tener asiento ni oficio, ni otra buena ocupación, y los indios que anduvieren ociosos sin querer ocuparse en cosa alguna, asienten con amos o se ocupen en otros oficios y buenos ejercicios en que ganen de comer; y que a los españoles que no lo hicieren, no siendo casados, los hagáis echar de esa tierra. Y porque somos informados que son muchos los que así hay vagamundos, especialmente mestizos, ha parecido que conviene que se dé orden cómo esa gente ociosa tome asiento y manera de vivir y pueblen en algunos pueblos que en esa tierra hagan de nuevo, donde a vos os pareciere, para que allí trabajen y se den granjerías y otros aprovechamientos que se puedan sustentar.

Y por ser el negocio de la calidad que es, he acordado de remitiróslo y así os mando que deis orden cómo los españoles y mestizos que en esa tierra hubiere vagamundos y holgazanes que no tuvieran asiento, ni oficio, ni otra buena ocupación, y también los indios que anduvieren de esta manera, se junten en dos o tres pueblos, o más, en las partes y sitios que os pareciere y mejor disposición hubiere para poblar. Y proveeréis que pueblen allí, poniendo los indios por sí en unos pueblos y los españoles y mestizos en otros: señalaréis competentes términos en que puedan labrar y sembrar y criar sus ganados. Y para ello daréis vos todo el calor y ayuda que fuere necesario. Y porque los primeros años tendrán necesidad de alguna ayuda de simientes para hacer sus sementeras y que coman entretanto que nace; y algunos ganados y ayuda y reparo para sus casas, proveeréis que se les dé de nuestra hacienda para ello lo que os pareciere y viéredes convenir, que por la presente mando a los nuestros oficiales de esa tierra que cumplan y paguen lo que vos, para lo susodicho, libráredes en ellos. Y los que así les prestaren proveeréis que se obliguen de pagarlo dentro del tiempo que os pareciere. Y haréis que los dichos nuestros oficiales

64 tengan cuidado de cobrarlo, llegado el plazo; y al pueblo que así se poblare e hiciere de indios procuraréis con el provincial de la Orden de San Francisco de esa tierra que envíe algunos religiosos que residan en él e instruyan a los indios que en él residieren en las cosas de nuestra santa fe católica; y también a los pueblos que se hicieren de españoles y mestizos, trabajaréis con el arzobispo, que envíe buenos clérigos que residan en ellos y administren los Santos Sacramentos.

Puga, fol. 204

65

MERCED DE UNA TIERRA Y MILPA A LA ORDEN DE NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED

Santiago de Guatemala, 8 de abril, 1557

Nos, el presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad, que reside en la ciudad de Santiago, provincia de Guatemala.

Por cuanto, por parte de Fray Marcos de Cardon, vicario provincial de la casa y monasterio de Nuestra Señora de la Merced, de esta dicha ciudad, nos ha hecho relación que los dichos padres tenían necesidad y para ayuda a sustentarse querían labrar un pedazo de tierra que estaba a la caída del volcán de esta dicha ciudad, linde con Alonso Lavado de Dueñas, vecino de ella. Y nos pedían les diésemos y señalásemos la dicha tierra para que en ella pudiesen sembrar trigo, maíz y las otras cosas que les fuesen necesarias.

Y por Nos se fue a ver la dicha tierra por y en nombre de Su Majestad. Y por virtud del poder por el que para ello tenemos, damos y señalamos a la dicha casa y monasterio de Nuestra Señora de la Merced, de esta dicha ciudad, y religiosos de ella la milpa y tierra que hay por lindero milpas de Alonso Lavado de Dueñas, vecino de esta dicha ciudad — que hubo y compró de Cristóbal Salvatierra y Juana Suárez, vecinos así mismo, de ella, por la una parte. Y por la otra, y hacia el volcán, el río y arroyo que atraviesa por lo alto y cabecera de la dicha milpa, y por la parte de abajo que linda con tierra que tiene y posee Francisco Aceituno, vecino así mismo de dicha ciudad; y por la parte frontera, hasta Malacatepeque, hasta un arroyo y deslinde de la estancia de cabras del dicho Francisco Aceituno, con tanto que el dicho arroyo quede de aquí siempre, y veinte pasos acá, para que entre el dicho arroyo y

tierra que se les da puedan andar y pasar por los veinte dichos pasos que han de quedar en camino quien quisiere y por bien tuviere. **65**

Y en la dicha tierra y milpa puedan sembrar y cultivar, plantar y edificar lo que quisieren, y por bien tuvieren, así cosas suyas propias, sin que en ellas sea puesto embargo, ni otro impedimento alguno: el cual asunto y señalamiento de tierra se les da y señala con que sea sin perjuicio de ningún tercero que a ello tenga derecho.

AGCA. A.3.30, leg. 2863, exp. 41.694. Publicada por Solano, doc. 34, pp. 218-219.

66

REAL CÉDULA A LA CIUDAD DE MÉXICO ORDENANDO QUE TODAS LAS TIERRAS Y SOLARES SEAN DADOS POR EL VIRREY Y NUNCA POR LA CIUDAD

Valladolid, 23 de mayo, 1559

El Rey

Concejo, justicia y regimiento, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Tenustitlán México de la Nueva España

A Nos se ha hecho relación que vosotros os habéis entremetido y entremetéis en dar y repartir solares fuera de la traza, en perjuicio de los indios, en lo cual algunos son agraviados, y que convenía que para que en adelante cesasen se os prohibiese que no dieseis los dichos solares, sino que el que tuviese la gobernación de esa tierra lo proveyese. Y me fue suplicado lo mandase así proveer.

Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debía mandar dar ésta mi cédula para vos, y Yo túvelo por bien. Porque os mando que de aquí en adelante no os entremetáis en dar y repartir los dichos solares, porque esto lo ha de hacer nuestro virrey de esa tierra, y no fagades ende al.

Encinas. lib. I, p. 66; Solano, doc. 35. 220.

67

REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA PARA QUE SE AGILICE LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE, EN CUYO COSTO CONTRIBUIRÍA EL ESTADO ASÍ COMO UNA PARTE PROPORCIONAL LOS PUEBLOS Y PERSONAS QUE SE BENEFICIEN DE ÉL

Madrid, 7 de febrero, 1560

El Rey

Oidores, alcaldes mayores de la nuestra Audiencia Real de la provincia de la Nueva Galicia.

Juan de Oribe, en nombre de la ciudad de Guadalajara de esa tierra, me ha hecho relación que junto a la dicha ciudad hay un río grande y que acontece muchas veces, cuando crece, ahogarse en él muchos españoles e indios y perder mucho ganado. Y no se puede pasar en ocho meses del año, desde la dicha ciudad a las minas de Zacatecas, ni a las haciendas y granjerías que los dichos vecinos tienen en la otra parte del río. Y que para remediar lo susodicho convenía que hacia la parte del pueblo de Tlacotan se hiciese una puente, y me suplicó lo mandásemos proveer así, dando orden cómo se hiciese de nuestra real hacienda porque, aunque de ella estaban mandados para ello 500 pesos, no bastaban, ni había en ellos para comprar las herramientas que eran necesarias, o como la nuestra merced fuese.

Por ende Yo os mando que os informéis y sepáis qué río es el susodicho, y si conviene hacerse en él la dicha puente. Y hallando ser necesaria en qué parte será bien hacerse, y qué es lo que podrá costar, y qué lugares y personas — así españoles, como indios — han de gozar de ella. Y hecha la dicha información y averiguada la verdad, repartiréis todo lo que fuese menester para hacer la dicha puente.

Encinas, t. 1, p. 80.

68

REAL CÉDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA INSISTIENDO EN QUE SE JUNTEN EN PUEBLOS LOS INDÍGENAS DISPERSOS, RESGUARDÁNDOLES LA PROPIEDAD DE LOS LUGARES QUE ABANDONABAN

Toledo, 19 de febrero, 1560

El Rey

Don Luis de Velasco, nuestro virrey de la Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside.

Ya sabéis cómo por Nos está mandado que deis orden cómo los indios de esa tierra que están derramados se junten en pueblos y lo que muchas veces cerca de ello os habemos mandado escribir y lo que sobre ello nos habéis respondido.

Y porque nuestra voluntad es que se guarde y cumpla lo que cerca de ello está por Nos proveído os mandamos que lo guardéis y cumpláis y pongáis en ejecución con todo cuidado y diligencia, como cosa que mucho importa. Y porque *con más voluntad y de mejor gana se junten los indios en poblaciones* estaréis advertido *que no se les quiten a los que así poblaren las tierras y granjerías que tuviere en los sitios que dejaren, antes proveeréis que aquellas se les dejen y conserven como las han tenido hasta aquí.*

Puga, fol. 208v. Incorporada a la *Recopilación* (parte cursiva): lib. VI, tít. 3, ley 9.

69

REAL CÉDULA A LOS PROVINCIALES DE LAS ÓRDENES DE SANTO DOMINGO, SAN FRANCISCO Y SAN AGUSTÍN PROHIBIENDO OBTENGAN BIENES Y GRANJERÍAS, RECOMENDÁNDOLES CONTIÑEN CON LA PRÁCTICA DE SU POBREZA PRIMITIVA.

Toledo, 1 de diciembre, 1560

El Rey

Venerable y devoto padre provincial de la Orden de Santo Domingo de las provincias de la Nueva España.

69 Yo soy informado que habiéndose fundado vuestra religión y la de San Francisco y la de San Agustín, en esa tierra y en las otras partes de las Indias, en toda pobreza y menosprecio de la hacienda y bienes temporales, siguiendo en ello la santa y mera instrucción de las dichas órdenes, y habiendo perseverado y perseverando en este santo propósito en muchos años en gran servicio de Dios y edificación de los españoles y naturales de esas partes y mucha autoridad e devoción de las dichas órdenes, y siendo con el ejemplo que en ello dieron y dan gran causa para la conversión e instrucción de los naturales de esa tierra, viéndolos vivir en pobreza y verdadera mendicidad y sin tener propiedad alguna, ahora dizque en esa tierra habéis comenzado a aceptar algunas mandas y herencias y a tener bienes propios y granjerías, apartándose de aquel santo y buen propósito en que tantos años esa orden ha perseverado en esa tierra, cosa que se ha conocido notablemente seguirse grandes inconvenientes.

Y porque tenemos por cierto os serán presentes los que se podrán seguir de que no se prosiga esta pobreza en esta vuestra orden, no os lo queremos referir, y por tener este negocio por muy importante y que conviene y es necesario que viváis en pobreza. Hemos mandado escribir al general de vuestra orden encargándole que provea y dé orden que en esa tierra, ni en ninguna parte de las Indias, esa orden no se aparte de la santa instrucción en que comenzó y que disponga de cualesquiera haciendas y bienes y granjerías que tuviere y los que hubieren aceptado los conviertan en otros píos usos. Y lo mismo se ha escrito al general de la Orden de San Francisco, porque en ambas órdenes se guarde esta regla, y esperamos brevemente el desagrado de ello. Y porque entretanto que viene, es bien que estéis avisado de ello y dende luego se comience a disponer de cualesquiera bienes y haciendas que esa orden tenga en esa tierra y que de aquí en adelante no acepte éstos ni ningunos bienes, aunque se los den y manden.

Os ruego y encargo que luego que ésta recibáis, entendáis en que así se haga y cumpla por vuestra orden y que se conviertan los bienes y haciendas y granjerías que tuviere en otros píos usos, porque no cese tanto bien cuanto se sigue del ejemplo que han dado hasta aquí los religiosos de vuestra orden y de las de San Francisco y San Agustín en esas partes, en no tener bienes propios e vivir en pobreza, no hagáis agora causa que los que al presente guardan pobreza y conforme a ella sustentan sus casas, procuren después haciendas, o las acepten, imitando lo que otros hacen, en lo cual demás del servicio de que haréis a nuestro Señor, Yo recibiré gran contentamiento e tendré cuenta con ayudar y favorecer a esa orden, como es justo.

Ayala (t. 34, fol. 161). Publicada en *Disposiciones* (t. 2, pp. 12-13) y por Carreño (pp. 355-356). Konetzke (t. I, pp. 388-389) y Solano (doc. 36, pp. 220-222).

70

TOMA DE POSESIÓN DE UNA MERCED DE TIERRAS

Estancia de Nava, 19 de mayo, 1561

En la estancia de Nava, que por nombre se dice la Fuente de Nava, en diez y nueve días del mes de mayo de 1561 ante el muy magnífico señor alcalde mayor por Su Majestad en esta provincia de Jilotepec Chichimecas y en presencia de mí, el escribano y testigo de suso escritos, Francisco de Nava, vecino de la ciudad de México, hizo presentación de este título merced a él hecho de una caballería y media de tierra y pidió al señor alcalde mayor que no embarcante que há once años que tiene y posee la posesión real, corporal vel casi, de la dicha caballería y media de tierra como cosa suya propia, no innovando cosa ninguna, ante sí le convenía para más fuerza y vigor lo uno de lo otro, el otro de lo otro, le diese la dicha posesión de la dicha caballería y media de tierra para que de ella constase. Y el dicho alcalde mayor del dicho pedimento, dijo que le mostrase a dónde era, que estaba presto de se la dar.

En cumplimiento de ello fuimos a la parte y lugar donde es la dicha caballería y media de tierra: que comienza desde la Rocha Partida, donde nace la fuente que es al levante, que está cercado parte de ello. Corre la dicha caballería el largor de ella levante y el poniente, y el anchor Norte/Sur. Y el dicho alcalde mayor tomó por la mano al dicho Francisco de Nava y lo metió en la posesión real, corporal vel casi de la dicha caballería y media de tierra de suso declarada en aquella vía, forma y manera que mejor de derecho había lugar. Y aprobada la dicha posesión que de antes tenía y si convenía de nuevo no dando innovación la daba, y dio, al dicho Francisco de Nava, según dicho es.

Y el dicho Francisco de Nava usando de la dicha posesión que tiene, y de la que de nuevo le es dada por el dicho señor alcalde mayor, se paseó por la dicha tierra y puso sus días en la cerca de ellas, todo lo cual dijo que hacía, e hizo, usando y en señal de la dicha posesión. Y pidió a mí, el dicho escribano se lo diese por testimonio y de cómo no había habido contradicción. Y yo el dicho escribano doy fe que a todo ello fui presente y que a la dicha posesión, cosa ni parte de ella, no hubo contradicción. Y el dicho alcalde mayor dijo que a esta posesión y a todo lo en ella contenido ponía e interponía su autoridad de decreto judicial cuanto de derecho podía y debía convenir para que valiese e hiciese fe en juicio y fuera de él. Y lo firmó de su nombre y testigos,

70 Francisco de Rocha y Antonio de Mesina y Gonzalo Hernández, estantes en esta estancia. Jerónimo Mercado Sotomayor. Juan Freyre, escribano.

ACDR. Mayorazgo de La Llave, vol. 4, fols. 14v-15v.

71

REAL CÉDULA AL PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO PARA QUE SU ORDEN NO POSEA BIENES RAÍCES, NI GRANJERÍAS EN PUEBLOS DE INDIOS, AUNQUE PERMITIÉNDOLOS EN LOS PUEBLOS ESPAÑOLES

Madrid, 18 de julio, 1562

El Rey

Venerable y devoto padre provincial de la Orden de Santo Domingo, de la Nueva España

[Sigue la real cédula del 1 de diciembre 1560, documento 69.] Lo cual parece que os fue hecho notificar por el nuestro presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, y como quiera que por vos fue obedecida, cuanto al cumplimiento de ella respondisteis que la dicha orden en esa tierra estaba fundada en pobreza y con haberse multiplicado los religiosos en ella pasaban mucha necesidad y trabajo en poderse sustentar; y que vivir como la Orden de San Francisco vive, de limosna, no se podía bien hacer. Y por vuestra parte fueron dichas otras razones por donde no se debía hacer lo que por la dicha cédula se mandaba: y representasteis la necesidad que esa orden pasaría si lo susodicho se hubiere de cumplir.

Y visto lo susodicho en el nuestro Consejo de las Indias y una información que por vuestra parte fue presentada, y un testimonio de cómo habéis dejado ciertas granjerías que tenáis en pueblos de indios, y el parecer que cerca de ello dieron el dicho nuestro presidente oidores, y lo que nos escribieron el arzobispo de esa ciudad de México y vos, la dicha nuestra cédula dé suso incorporada se debe guardar en lo que toca a los propios, haciendas y granjerías que tuviereis en pueblos de indios, porque en ellos no conviene que los tengáis. Y así os ruego y encargo que en ningún pueblo de indios tengáis propios, hacienda ni granjería alguna, no embargante que os lo hayan dado o mandado españoles u otra cualquier persona; y desde luego os comencéis a deshacer y deshagáis de los propios, haciendas y granjerías que así tuviereis en los dichos pueblos de indios. Y para que os podáis buenamente sustentar, permi-

timos y tenemos por bien tener los propios y hacienda que os fueren dados, dejados y mandados por españoles, con que dados de indios en ninguna manera los podáis tener, aunque sea en los pueblos de españoles, sin embargo, de lo contenido en la dicha nuestra cédula, en lo cual, demás de ser lo que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y buen ejemplo y edificación de esos naturales, recibiré Yo en ello mucho contentamiento.

71

Publicada por Carreño (p. 356). Konetzke (t. I, pp. 395-396) y Solano (doc. 37, pp. 222-224).

72

REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE MÉXICO PROHIBIENDO BIENES RAÍCES Y GRANJERÍAS DE LOS RELIGIOSOS EN LOS PUEBLOS DE INDIOS, AUNQUE PERMITIENDO TALES BIENES EN PUEBLOS ESPAÑOLES

Madrid, 18 de julio, 1562

El Rey

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España

Ya sabéis como Nos enviamos a encargar a los provinciales de las órdenes de Santo Domingo y San Agustín de esa Nueva España que, imitando a la santa institución en que aquellas órdenes comenzaron, viviesen en pobreza y verdadera mendicidad, sin tener bienes propios ni hacienda alguna. Y que los bienes que hubiesen aceptado los convirtiesen en otros píos usos. Y se os ordenó que hicieseis dar a los dichos provinciales cartas que sobre ello les escribiásemos y les hablásemos, para que dejasen los dichos bienes temporales y los convirtiesen en lo que se les encargaba. En cumplimiento de lo cual parece que vosotros disteis a los dichos provinciales sus cartas y les hablasteis. Y ellos y los religiosos de sus órdenes que en esa tierra residen se han agraviado de lo susodicho, diciendo que no se podrán sustentar en ninguna manera si no tuviesen alguna capellanía y otros propios, o Nos les mandásemos dar con qué se sustentasen.

Y visto lo que cerca de ello han dicho las informaciones que ante Nos han presentado y el parecer que vosotros habéis dado, y lo que nos han escrito el arzobispo de esa ciudad y otras personas, he tenido por bien en lo que toca a los propios, haciendas y granjerías que las dichas órdenes tienen o tuvieren en

72 pueblos de indios se guarde lo que por Nos está proveído, porque en ellos no conviene que las dichas órdenes tengan los dichos propios y granjerías. Y porque se puedan buenamente sustentar ha parecido que se debe permitir que en pueblos de españoles puedan tener los propios y haciendas que les fueren dados, dejados y mandados por españoles; con que dados por indios en ninguna manera los puedan tener, aunque sea en los dichos pueblos de españoles. Y sobre ello he mandado dar las cédulas que van con ésta para los dichos provinciales. Y porque conviene que se guarde y cumpla lo en ellas contenido os encargó y mando que luego que las recibáis las hágáis dar a los dichos provinciales y les encarguéis que cumplan lo que por ellas se les ordena, pues de ello Dios Nuestro Señor será servido por el buen ejemplo que se seguirá y por la que se edificará en los naturales de esa tierra y en los españoles que en ella residen y tendréis cuidado de avisar cómo se hace.

Puga. fol. 211.

73

ORDENANZAS DE LAS REALES AUDIENCIAS: SOBRE EL MODO DE REPARTIR AGUAS, ABREVADEROS, PASTOS, TIERRAS Y SOLARES

1563

Quando el presidente y oidores hubieren de repartir las tierras, aguas, abrevaderos y pastos de alguna ciudad, villa o lugar entre las personas que las fueren a poblar, lo hagan con parecer de los cabildos de ellas, teniendo respecto que en los tales repartimientos sean preferidos los regidores de ella, no teniendo otros repartimientos de tierras y solares, y que los tales repartimientos se hagan sin perjuicio de los indios, dejándoles sus tierras, heredades y pastos, de manera que todos puedan ser aprovechados.

Otrosí, cuando alguno diere petición para que le repartan algunos solares o tierras en la ciudad y villa donde la nuestra Audiencia residiere, platicado en el cabildo, se haga saber al nuestro presidente lo que al cabildo pareciere con dos personas regidores para ello diputados, y por ellos vistos se despache lo que al nuestro presidente con los diputados pareciere, firmado de todos en presencia del escribano del cabildo, para que él lo asiente en el libro del conejo. Y las peticiones para repartir las aguas y tierras para ingenios se presenten ante el presidente y él las remita al dicho cabildo, para que platiquen

sobre ello y con un regidor le envíen a decir lo que les parece, para que visto provea lo que convenga **73**

Item, que el nuestro presidente y oidores nombren juez que reparta las aguas a los naturales por el tiempo que la necesidad durare, cada vez que fuere necesario y no consientan que sobre ello se les haga molestia: el cual venga a la Audiencia a dar cuenta de lo que hiciere, y no vaya a costa de los indios y tendrán mucho cuidado los dichos nuestros oidores no enviar por causas livianas receptores a los pueblos de indios, ni a otra parte, si no fuere sobre cosas de importancia que convenga mucho enviarlos.

Encinas (lib. I, pp. 68-69). Incorporada a la *Recopilación* (parte en cursiva): lib. VI, tít. 12, leyes 5 y 8. Publicada por Solano (doc. 39, p. 226)

74

MERCED DE TIERRAS Y DE UNA ESTANCIA DE GANADO MENOR, Y CONDICIONES

México, 30 de septiembre, 1563

Yo, don Luis de Velasco, virrey, etc.

Por la presente, y en nombre de Su Majestad, hago merced a vos Luis Ponce de León de un sitio de estancia para ganado menor en el río de Acámbaro, entre una estancia que dice Puruagua y Acámbaro, y de caballería y media de tierra en el río de Apaseo donde dicen Aguas Calientes, linde con tierras de Hernán Pérez de Bocanegra, vuestro padre, lo cual por mi mandado y comisión fue a ver, y vio, Gonzalo de Monroy, justicia en el pueblo de Acámbaro. Y hechas las diligencias y averiguaciones en el caso necesarias, declaró estar sin perjuicio y poderse hacerlos la dicha merced: la cual os hago, con que no sea en perjuicio de Su Majestad, ni de otro tercero alguno, y sea vuestra y de vuestros herederos y sucesores, Y como cosa vuestra adquirida con justo título podáis disponer a quien por bienuviéredes, con tanto que no sea a iglesia, ni monasterio, ni otra persona eclesiástica. Y de la posesión que de ella tomáreis mando no seáis despojado, sin ser primeramente oído y por fuero y por derecho vencido ante quien y con derecho debáis.

AGN. Mercedes, vol. 7, fols. 96-96v.

75

PODER AL ALCALDE MAYOR DE GUANAJUATO PARA QUE ADECUÉ TODAS LAS PROPIEDADES A LAS MEDIDAS OTORGADAS EN LOS TÍTULOS, QUITANDO LAS DEMASÍAS A QUIENES OCUPAN TIERRAS INDEBIDAMENTE

México, 20 de noviembre, 1563

Yo, don Luis de Velasco, virrey, etc.

Hago saber a vos, Juan Gutiérrez de Bocanegra, alcalde mayor de Guanajuato, que soy informado que algunas personas que tienen y poseen estancias y tierras en comarca de las minas, desde ellas hasta el río Grande, excediendo de sus títulos tienen y ocupan con un título dos y tres sitios y labran más tierras de la que les pertenece.

Y porque conviene proveer cerca de ello remedio, por la presente os mando que luego que seáis llegado a las dichas minas hagáis notificar a todas las personas que tienen estancias de ganado en la distancia que hay desde esas minas hasta el río Grande que dentro de treinta días primeros siguientes exhiban ante vos todos los títulos que tienen para poseer las dichas estancias. Y así proveídos averigüéis por ellos las que están dadas y faltan por dar, que ellos tengan ocupadas sin títulos. Y hechas las medidas necesarias señaléis a cada uno aquello que les perteneciere conforme al título que tuviere. Y quitaréis todas las demasías que hubieren ocupado, para que quede libre y desembargado como cosa que falta por dar. Y averigüéis quién y cuáles personas han excedido de sus títulos cerca de labrar caballerías de tierra fuera de sus estancias, habiéndoselas hecho merced de ellas dentro de los términos de las propias estancias. Y averiguado la verdad se las quitaréis y mandaréis que las labren dentro del término de las estancias si tuvieren el título de tales caballerías de tierra y no en otra manera, apercibiéndoles que si excedieren de ello se les revocará por el mismo caso la dicha merced, para que ni en el término de las estancias, ni fuera de ellas no gocen de la dicha tierra. Para todo lo cual, que dicho es, os doy poder cumplido.

AGN. Mercedes, vol. 7, fols. 178-178v.

76

MERCED DE UNA ESTANCIA DE GANADO MAYOR AL CACIQUE DE ACÁMBARO, Y CONDICIONES

México, 25 de enero, 1564

Yo, don Luis de Velasco, etc.

Por la presente, en nombre de Su Majestad, hago merced a don Cristóbal de León, cacique del pueblo de Acámbaro, de un sitio de estancia para ganado mayor en términos del pueblo de Hurireo, sujeto de Acámbaro, en las tierras que eran de don Pedro Siza, cacique del pueblo de Hemenguario, fuera de la cerca que se hace para la defensa de dicho pueblo. La cual, por mi mandado y comisión, fue a ver, y vio, Diego Hurtado, juez del dicho pueblo.

Y hechas las diligencias y averiguaciones, en tal caso necesarias, declaro estar sin perjuicio. Y porque fue de consentimiento de los naturales del dicho pueblo de Hurireo y del dicho cacique de Hemenguario, la cual dicha merced os hago con que sea sin perjuicio de Su Majestad, ni de otro tercero alguno. Y con cargo que dentro de un año la pobléis y dentro de tres no la vendáis, ni enajenéis, so pena de la perder. Y que en el asentar de ella se guarden las ordenanzas que están hechas:

Que es, a la estancia de ganado mayor, tres mil pasos y dos mil a la de menor. Y cumpliendo lo susodicho sea vuestra y de vuestros herederos y sucesores. Y de aquél o aquéllos que de vos, o de ellos, tuviesen título y causa, y como de cosa de vuestra adquirida con justo título podáis disponer a quien por bien tuviéreis, con que no sea a iglesia, monasterio, ni otra persona eclesiástica. Y de la posesión que de ella tomáreis mando que no seáis despojado, sin ser primeramente oído y por fuero y por derecho vencido ante quien y con derecho debáis.